

Ciudad de México, 25 de julio de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, 11 recursos de apelación, siete recursos de reconsideración y 19 recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, que hacen un total de 40 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala. Precisando que la contradicción de criterios cuatro de este año, ha sido retirada de la lista.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Ahora bien, de no existir inconveniente, magistrada, magistrados, por la vinculación de los primeros proyectos del orden del día pediré se dé cuenta sucesiva con ellos para su discusión y, en su caso, aprobación. Si están de acuerdo les pediría nuevamente manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Genaro Escobar Ambríz, por favor, dé cuenta, en primer lugar, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambríz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 641 del presente año promovido por el Partido del Trabajo para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal mediante la cual impuso como sanción una multa equivalente a 32 mil 240 pesos, derivado de la acreditación del uso indebido de la pauta por la difusión de promocionales de la campaña local en Estado de Oaxaca, en los cuales se hace referencia a Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia". El Partido del Trabajo aduce principalmente que la sala responsable no consideró que los

promocionales pautados no generaron una sobreexposición del candidato federal, ya que únicamente se tuvieron dos impactos respecto al promocional televisivo y ninguno en su versión de radio, además de que no hizo un debido análisis del contenido de las imágenes y del audio de los promocionales, asimismo, que la Sala Especializada no individualizó correctamente la sanción.

En el proyecto se propone resolver como infundados e inoperantes los agravios expuestos, ello porque de acuerdo con la normativa aplicable y los criterios sostenidos por esta Sala Superior, las pautas a las que tienen acceso los partidos políticos solamente pueden ser utilizadas para la elección que les corresponda, es decir, local o federal, según sea el caso.

En el caso se acreditó que en el promocional en cuestión se aludía al citado candidato federal, por lo que se configuró la infracción. Así, con independencia del número de impactos del promocional o de su falta de transmisión en radio o televisión, la infracción aludida se puede configurar a través de tres momentos: la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión, el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, y mediante su difusión en radio y televisión.

Por tanto, si esos materiales no alcanzaron a tener impactos en radio o televisión, la infracción igualmente se materializa.

Finalmente, respecto de la individualización de la sanción se consideran infundados los agravios expuestos por el partido promovente, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que tratándose de vulneración directa a la distribución de los tiempos a que se accede acorde a lo dispuesto en la Constitución Federal y en la ley, la falta debe calificarse como grave, como acertadamente lo hizo la Sala Regional Especializada.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Solicito ahora al secretario Sergio Iván Redondo Toca, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 642 del año en curso promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador 196, también de este año, en la que determinó la actualización de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta al incluir en la pauta local de Quintana Roo menciones del entonces candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador.

El proyecto que se somete a su consideración propone revocar la sentencia impugnada en la parte relativa al promocional de televisión denunciado, en virtud de que el bien jurídico que se tutela es la equidad en la contienda, con el fin de evitar la sobreexposición de alguna candidatura, lo que no ocurre cuando un promocional no se difunde en los medios previstos para el ejercicio de la prerrogativa en cuestión, es decir, radio o televisión, por lo que, ante la ausencia de transmisión el posible contenido irregular no trasciende al electorado sin que se genere algún efecto o impacto contrario a la normativa.

Ahora bien, con relación al promocional de radio se propone confirmar la sentencia reclamada en atención a las siguientes consideraciones: En la sentencia impugnada se indicó de forma clara el marco normativo aplicable, así como el bien jurídico tutelado y la forma en que éste fue vulnerado, por lo que la manifestación formulada en torno a la inexistencia de un documento normativo no previsto en la legislación aplicable es un argumento carente de fundamento.

Asimismo, resultan inoperantes los argumentos relativos a la improcedencia de adoptar la tutela preventiva en la vía cautelar, así como la supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia al derivar de un acto inconstitucional, toda vez que la negativa de la procedencia de la medida cautelar tuvo como fin no aplicar una restricción con relación a la difusión de materiales a futuro, lo que no tiene relación con el expediente que se resuelve, además de abstenerse de señalar el acto cuya inconstitucionalidad afecta el acto reclamado. De igual forma, se consideran infundados los agravios relativos a la falta de relación entre los promocionales denunciados y alguna campaña federal, así como el consistente en que la responsable se abstuvo de acreditar la forma en que se vulneró la equidad en la contienda, esto porque en el promocional difundido se mencionó al entonces candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador. Siendo este un cargo relativo a un proceso electoral distinto al que le corresponde a la pauta que incluye el promocional transmitido, así como porque se acreditó la vulneración al bien jurídico señalado al dotar de tiempo adicional a una candidatura en particular del que legalmente le corresponde.

En el proyecto, también se consideran infundados los agravios relacionados con el indebido análisis de los promocionales denunciados, en virtud de que si es posible identificar plenamente al candidato federal, en el promocional denunciado, con independencia del tiempo que se destine a su mención o a que se considere que las figuras centrales y protagónicas fueron los candidatos a diversas presidencias municipales en Quintana Roo, por lo que carece de trascendencia la cantidad de tiempo que el nombre de Andrés Manuel López Obrador se menciona en el material denunciado en virtud de que la sola mención del nombre del entonces candidato a la Presidencia de la República lo hace identificable ante el receptor del mensaje y genera un impacto mayor al que debe corresponderle en atención al tiempo que se asigna a la pauta en la que tiene derecho a participar.

También resultan infundados los agravios expuestos en torno a la supuesta restricción a la libertad de expresión, así como al haber fijado una sanción sin que exista el tipo administrativo correspondiente, en atención a que en la jurisprudencia desarrollada por la Sala Superior se definen las características que deben reunir los promocionales de partidos y candidatos conforme al tipo de pauta en el que se incluyen.

Asimismo, se precisa que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, ya que una de las limitantes es que su ejercicio no pueda derivar en el incumplimiento a una norma, ni en su caso afectar los derechos de terceros, destacando que el hecho de que en radio y televisión existan restricciones específicas en cuanto al contenido de los mensajes en materia electoral, no significa que ese acontecimiento sea general, toda vez que la libertad de expresión puede ejercerse de forma plena a través de diversos foros o canales de comunicación diferentes al pautado que aprueba el INE.

Finalmente, se propone declarar inoperante el agravio relativo a la falta de congruencia que invoca el recurrente, con relación a la positiva calificación técnica de los materiales, toda vez que no se trata de un tema que se relacione con la infracción analizada, ya que la calificación señalada versa sobre una revisión técnica relacionada con la viabilidad de la difusión de los materiales y no así de su contenido.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable reindividualice la sanción con relación al material de radio exclusivamente, en virtud de que la sentencia reclamada quedó firme respecto a este promocional, tomando en consideración que únicamente se detectaron dos impactos del *spot* de radio referido. Es cuanto, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta, muy buenas tardes, magistrada, magistrados.

Me voy a referir en primer lugar al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 641 y haré una mención última al REP-642, como ya fue en la cuenta dicho, estos asuntos tienen una problemática semejante.

Respecto al REP-641 fijaré mi posición en contra del proyecto y a favor del REP-642.

En el REP-641 este asunto deriva de una denuncia que presentó el PRI en contra del PT, del Partido del Trabajo porque presuntamente utilizó los tiempos en radio y televisión reservados para la promoción de candidaturas a diputaciones locales en Oaxaca e hizo una mención al candidato presidencial que el PT postulaba en coalición en el ámbito federal.

Analizar el contenido de estos promocionales, la Sala Regional Especializada determinó que, efectivamente, se estaban promocionando a un candidato federal en los tiempos reservados a las candidaturas locales; y luego en su investigación, llevada a cabo también por el Instituto Nacional Electoral, se constató que la versión en radio del promocional no fue transmitida y que la versión en televisión sí se difundió en dos ocasiones en dos días distintos.

Al respecto, la Sala Regional de este Tribunal consideró que con independencia de que el promocional en radio no se haya difundido, sí se generó una infracción a la normativa electoral, desde el momento en que el partido solicitó la transmisión de los promocionales, es decir, desde que presentan las órdenes de transmisión ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Inconformes con esta decisión de la Sala Regional Especializada, el Partido del Trabajo presenta una impugnación y es la que resolvemos en este caso aquí en Sala Superior. Y el Partido del Trabajo lo que argumenta es que para que se actualice la infracción a la pauta en radio y televisión, el material que ha sido denunciado necesariamente debe difundirse, debe transmitirse a través de estos medios; ya que, de lo contrario, es decir, si no hay una transmisión no se genera la sobre exposición del candidato que presuntamente hace uso de tiempos que no le corresponden.

En el proyecto de sentencia que se somete a nuestra consideración, se propone confirmar la decisión de la Sala Especializada, esto es en el REP-641, confirmarla en su totalidad, ¿no? Por los siguientes argumentos:

Uno es que desde el momento en que los partidos políticos presentan su orden de transmisión para que se paute en radio y televisión por el INE, están haciendo ya un uso de sus prerrogativas y desde ese instante pueden poner en riesgo los bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral.

Ante este argumento, yo más adelante rebatiré y ahorita solo señalo que es precisamente la puesta en riesgo lo que se protege a través de las medidas cautelares, y en el caso concreto el promocional de radio, en radio y en televisión, fueron sujetos de una medida cautelar que

ordenó el INE se dictaminó que debían dejarse de transmitir y es por eso que en radio no se transmitió y en televisión se generaron únicamente dos impactos.

Un segundo argumento que se nos presenta en el proyecto es que en el precedente SUP-REP-218/2018 se estableció por esa Sala Superior que puede incurrirse en infracción relativa al uso indebido de los tiempos en radio y televisión destinados a la promoción electoral de partidos y candidaturas desde el momento en que, o distingue tres momentos, uno cuando se solicita la transmisión de los promocionales o bien cuando los promocionales se alojan y difunden a través del portal de internet del INE y en el caso concreto; sí fue así, alojado estos promocionales en el portal de internet de las pautas que administra el INE, y también se señala que el PT conocía previamente de su obligación de solicitar la difusión de promocionales cuyo contenido se apegue a la ley.

Yo argumentaré que esto que se señala en el REP-218, si bien así se establece no es conclusivo que necesariamente debe incurrirse en infracción. De hecho, en el REP-218 se señaló que la Sala Especializada en plenitud de jurisdicción debía analizar si era fundado o infundado el caso concreto.

Ahora, mi postura contraria a la del REP-641 en parte, y en otra parte es a favor o estaría de acuerdo en la propuesta. Estoy de acuerdo por lo que hace a sancionar los promocionales que sí fueron transmitidos en televisión. Sin embargo, no estoy de acuerdo en relación con sancionar los promocionales que no fueron transmitidos en radio, por lo siguiente: En primer lugar, para que se actualice la sanción administrativa o el tipo administrativo relativo a usar los tiempos destinados a la difusión de candidaturas locales en radio y televisión para la promoción de candidaturas federales, en mi opinión, es necesario, es una condición necesaria que los *spots* correspondientes sean efectivamente transmitidos. En la jurisprudencia 33/2016 de la Sala Superior, que es en la que se fundamenta el análisis de la infracción se estableció lo siguiente, leo el rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN, LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS". Y se indica que la conducta sancionable es la transmisión del material respectivo, explícitamente la jurisprudencia se refiere a la transmisión en radio y televisión, de manera textual indica lo siguiente. Cito: "En las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el Proceso Electoral Federal", cierro la cita.

Ello guarda relación con el hecho de que como también lo menciona la propia jurisprudencia, la conducta que el tipo administrativo busca evitar es un mayor posicionamiento de candidaturas en los tiempos de radio y televisión en los que en principio y de forma legal no tendrían acceso, por ser candidaturas federales y transmitirse en pautas locales.

En esa lógica, la sobreexposición del posicionamiento indebido en tiempos en radio y televisión, que no se tiene derecho a usar para un fin distinto al legalmente reservado, solo se puede producir con la transmisión efectiva de los materiales de contenido irregular en radio y televisión.

Derivado de lo anterior, también se advierte que la infracción en estudio no se actualiza mediante la realización diversa a la transmisión en radio y televisión, como es la solicitud a través de órdenes de transmisión o la difusión del material en internet en el portal del Instituto Nacional Electoral, porque ni de la legislación general electoral o de la jurisprudencia se desprende algún elemento normativo que permita afirmar que dichas conductas son ilícitas.

Ahora, en mi opinión, decir que con la sola orden de transmisión o alojar los *spots* en el portal del INE en internet, lo que se está cometiendo, y lo digo desde un punto de vista técnico, con todo respeto, son alguna de estas dos falacias: una, o la de generalización apresurada o una falacia de que la conclusión no se sigue de las premisas.

En mi opinión, si no hay ningún elemento normativo particular que permita distinguir que además de la transmisión se puede sancionar la solicitud de órdenes de transmisión y el alojamiento en un portal de promocionales que, de hecho, si se transmitieran en internet no serían ilegales, la ilicitud solamente se comete por ser transmitidos a través de los tiempos de Estado en las pautas destinadas a elecciones locales.

Luego entonces, si no hay ningún elemento diferenciado, relevante, que indique que estos supuestos están previstos en la jurisprudencia o la legislación, se está hablando de otro tipo administrativo que no se deriva de las premisas.

Y en mi opinión no es jurídicamente adecuado ampliar este tipo administrativo sancionador a los supuestos de solicitud de orden de transmisión o de puesta en el portal, porque habiendo señalado que la conducta sancionable es la transmisión de material irregular en radio y televisión, la decisión que se propone en el proyecto relativa a infraccionar conductas diversas, supone ampliar la definición del tipo administrativo.

No comparto esta postura, pues interpretar extensivamente la jurisprudencia con el fin de sancionar esta conducta de solicitar en una orden de transmisión un promocional o alojarlo en internet, suponen una contravención a las reglas de interpretación previstas en la Constitución para la materia penal y que, en principio, son aplicables a los procedimientos sancionadores administrativos, es decir, está prohibido imponer penas por simple analogía o por mayoría de razón, si estas no están así decretados por una ley explícitamente aplicables al caso, a los hechos de que se tratan.

Esta regla ha sido reconocida por la Sala Superior como aplicable en principio a los procedimientos administrativos sancionadores, en tanto que es compatible con las garantías de seguridad jurídica y de certeza, de tipicidad, de legalidad y previsibilidad que rigen estos procedimientos en materia electoral.

Y para imponer una sanción debió acreditarse también y este es otro requisito necesario que se afectó el bien jurídico se tutela o que se afectó el derecho que está protegido en la legislación electoral.

En el proyecto que se nos propone se establece que desde el momento en que los partidos presentan la orden de pautado al INE hacen uso de sus prerrogativas y desde ese instante pueden poner en riesgo los bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral, circunstancia que por sí misma resulta jurídicamente reprochable.

No comparto esta postura por lo siguiente:

En primer lugar, el ilícito como está previsto, como ya dije, no prevé la realización de trámites o procedimientos administrativos, de hecho, podrían darse estos y en mi opinión, sin configurarse la ilicitud.

Ahora, si ponen en riesgo el bien jurídico, para eso el legislador previó un instrumento en la ley que se llama "medidas cautelares", y las medidas cautelares tienen precisamente ese efecto preventivo y protector para evitar posibles riesgos desde un análisis preliminar.

Y lo que se demuestra, en este caso, es que a través de la medida cautelar se evitó la transmisión y, por lo tanto, el daño; es decir, la efectividad de la medida aprobada por el legislador para proteger la puesta en riesgo cuando se transmitan con la posibilidad de la transmisión en radio y televisión.

En el caso, la sola puesta en riesgo de los bienes jurídicos es insuficiente para sancionar porque dada la naturaleza del tipo de infracción que se analiza, uso de los tiempos en radio y televisión para un fin distinto al asignado, no existe una base normativa que justifique la imposición de una pena por la sola puesta en riesgo o en peligro del bien jurídico a tutelar.

Dos, el riesgo potencial no produce el efecto que la ley reprocha. Ciertamente, el efecto reprochable que lo que se sanciona es evitar la sobre exposición indebida de una candidatura mediante el uso de radio y televisión, que no le corresponde porque se supone legalmente que estaría afectando la equidad en la contienda.

Ahora, si este efecto no se produce porque no fueron transmitidas en radio y televisión, o más bien porque no fueron transmitidos en radio y televisión, pues no se produce este efecto de sobreexposición indebida en detrimento de la equidad en la contienda, porque esta mera solicitud de las órdenes de transmisión, uno, no generan ese efecto, dos, si están en las pautas de internet, en el caso del INE, en el caso concreto estos promocionales, a diferencia de otros supuestos como puede ser la calumnia, que por su contenido y su divulgación en internet pueden sí estar afectando bienes jurídicos, aquí no se afecta por la simple transmisión en internet; de hecho estos promocionales, en mi opinión, son perfectamente legales para ser transmitidos en internet, ya sea en una red social o en una página, un portal de un partido político.

¿Y por qué habrían de ser ilegales? Porque están en el portal del INE, ¿qué se está tutelando? ¿Se está tutelando el espacio en internet? No, y además en internet son legales; o sea, su contenido en sí mismo no es ilícito, lo que hace ilícito es cuando se usa el tiempo de estado y en los medios de radiodifusión se da a conocer, se divulga una candidatura, una propuesta que es del orden federal y se está utilizando la pauta local.

Entonces, si no está legislada la infracción en grado de tentativa, de puesta en riesgo, y si no se produce este efecto de sobreexposición a través del medio en el que está prohibido, y si por su contenido en internet son lícitos, luego entonces, en mi opinión esta infracción no se lleva a cabo.

Otro argumento por el cual no comparto el proyecto tiene que ver con que lo razonado en el precedente REP-218 de 2018, no es exactamente aplicable o no es exactamente en el sentido como lo presenta el proyecto.

Uno de los argumentos centrales que la sentencia utiliza para justificar el uso indebido de los tiempos en radio y televisión destinados a la promoción electoral de partidos y candidaturas desde el momento en que se entregan las órdenes de transmisión o se alojan y difunden en el portal de internet es que en esta decisión del recurso SUP-REP-218/2018 se señala, ya se contiene ahí un criterio de que en cualquiera de estos supuestos se comete una infracción.

Sin embargo, estimo que dicho precedente no respalda la decisión que se presenta en este proyecto por lo siguiente: En primer lugar, ni los hechos del caso del que se conoció en el REP-218/2018 ni el problema jurídico que se resolvió guardan similitud con los asuntos que se atiende en la sentencia, en el proyecto del REP-641.

En el REP-218/2018 un partido político controvirtió un sobreseimiento resuelto por la Sala Regional Especializada, en ese Procedimiento Especial Sancionador, la Sala resolvió sobreseer sobre la base de que se había dejado de transmitir el material denunciado. Entonces, ya no había materia sobre la cual pronunciarse en relación con alguna infracción.

En ese sentido, el problema jurídico que se atendió fue el relativo a si el sobreseimiento fue o no apegado a derecho, es decir, únicamente se analizó una cuestión de procedencia para conocer con posterioridad del fondo de la conducta.

Por esa razón, la decisión del REP-218 no guarda, en principio, relación con el problema jurídico que ahora se plantea, pues en ese precedente la Sala Superior no estaba llamada a definir el tipo de conducta que se actualiza o que actualiza el uso indebido de los tiempos en radio y televisión asignados a los partidos políticos, sino ahí se resolvió si el sobreseimiento de la Sala Especializada era procedente o estaba apegado a derecho.

No me pasa inadvertido que el párrafo 39 de esa sentencia dice lo siguiente, cito y abro comillas: “Se han considerado diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: 1) La puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión. 2) El alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral”. Cierro la cita.

No obstante, dicha consideración no se hizo para resolver el problema jurídico que ahora se presenta. En ese sentido, se estima que constituye una razón dicha de paso, es decir, una *obiter dictum*, que no es producto del análisis de un problema jurídico como el que se resolverá en este REP-641 o en el REP-642.

Además, en este citado precedente no se resuelve la cuestión que ahora se debate, esto es, el hecho de que el recurso 218 diga que se han considerado diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción, respecto al uso de la pauta o a una diversa conducta, no significa que la infracción consistente en el empleo de las prerrogativas en radio y televisión para un fin distinto al que estaban asignadas necesariamente actualiza el uso indebido de la pauta. Dicho, en otros términos, el hecho de que la Sala Superior haya descrito distintos momentos en que pueda evaluarse una infracción, no significa que haya definido la conducta susceptible de ser sancionada. Además, dicho sea de paso, en ese precedente se dijo que se regresaba el asunto al análisis de la Sala Especializada para que entrara al fondo, y en el fondo determinara si era fundado o infundado en plenitud de jurisdicción los hechos y la infracción que se denunciaba. Además, se consideró en ese mismo precedente que del análisis de los hechos se podría incurrir en un uso indebido de la pauta o en alguna otra infracción, con lo cual queda claro que no necesariamente la conclusión es hay uso indebido de la pauta.

El conocimiento previo de la irregularidad de la conducta, pues no es un elemento constitutivo del tipo que se analiza, en efecto, contrariamente a lo que se afirma en el proyecto, el hecho de que el PT tuviera conocimiento previo de la ilegalidad del contenido de los materiales que se podían difundir en radio y televisión, no constituye un elemento que actualice la infracción relativa al uso indebido de la pauta y destinada a la promoción de candidaturas electorales, en todo caso, dicha circunstancia podría constituir un agravante, en caso de que se actualizara la infracción o, en todo caso, si este partido ya había sido sancionado o su coalición por hacer este uso de prerrogativas, al transmitir en radio y televisión promocionales en pautas indebidas y esto ya se puede considerar una reincidencia, se usaría para duplicar el monto de la sanción, pero no es constitutivo de la infracción.

En conclusión, en atención a todos estos argumentos que expongo, estimo que toda vez que el promocional denunciado en su versión en radio no fue transmitido, no se actualiza la infracción objeto de la queja del PRI y asimismo esa circunstancia resultaba suficiente; es decir, la no transmisión para revocar la sentencia de la Sala Regional Especializada que se impugna liberando de responsabilidad al Partido del Trabajo en relación con la no transmisión en radio del promocional denunciado, pues en el párrafo 82 de esta sentencia de la Sala Especializada, se consideró que no podía imputar alguna falta al partido por la difusión, bueno, además, porque la Sala Especializada consideró en la página 82 que no podía imputar alguna falta al partido por la difusión de dos impactos del promocional en su versión de televisión, pues esta difusión ocurrió después de que, con motivo de la procedencia de una medida cautelar, se ordenó a la televisora correspondiente dejar de transmitir el *spot* denunciado.

Es decir, en otras palabras, la Sala Especializada sanciona por las órdenes de transmisión la puesta en el portal, pero considera que por la transmisión en televisión no porque hubo una medida cautelar.

Eso es contrario, básicamente, al análisis que se ha hecho en precedentes previos en esta Sala Superior, aun cuando haya dictado una medida cautelar, si generó impacto, si se transmitió, se sanciona porque, efectivamente, ahí se actualiza la afectación; es decir, la sobreexposición y la afectación a la equidad de la contienda.

En otras palabras, mi posición sería por revocar la decisión de la Sala Regional Especializada y esta postura es la que propongo en el REP-642, en donde se analiza una problemática semejante desde la perspectiva en la que se propone determinar que no hay infracción a la normativa electoral cuando no se transmite el promocional en televisión y sí cuando se transmite en radio.

Ahora bien, una de las consideraciones que yo siempre tomo en cuenta respecto de las decisiones judiciales, es el efecto que esto, o los incentivos que puede generar. Algunos pensarán que si no se sanciona entonces se genera el efecto del incentivo de que los partidos políticos busquen pautar promocionales que saben son indebidos.

El orden jurídico alcanza sus objetivos no solamente a través de la imposición de sanciones, sino también a través de instrumentos jurídicos que son eficaces cuando las autoridades administrativas o las autoridades jurisdiccionales: Uno, tienen la capacidad de reaccionar de manera inmediata o lo más cercana al hecho que se denuncia. Dos, pueden desplegar competencias o capacidades preventivas, y para eso está la medida cautelar; recordemos que este fue de hecho el origen en sede jurisdiccional de estos procedimientos especiales sancionadores.

En el proceso electoral de 2005-2006, este Tribunal ordenó al INE instaurar procedimientos *ad hoc* para precisamente prevenir y evitar daños o potenciales daños a la contienda electoral. Y se sancionaba mucho tiempo después a través del procedimiento ordinario sancionador.

Ahora, este diseño y con el que operó la elección de 2006, después se llevó a la reforma electoral, y el legislador, uno, previó estos mecanismos de medida cautelar en donde queda demostrado a través de estos casos que así es como el orden jurídico funciona y es efectivo para evitar daños o lesiones a los bienes jurídicos o a los derechos que se protejan.

No necesariamente el Estado tiene que imponer sanciones, o sea, no estamos en un Estado que necesariamente tiene que ser punitivo, el orden jurídico también tiene otros mecanismos para ser efectivo, y en mi opinión desincentivar o generar una disuasión es precisamente o se cumple precisamente en estos casos a través de las medidas cautelares ¿por qué? Porque los partidos políticos, uno, invierten en producir estos promocionales, es decir, incurren en un costo. Dos, ese promocional tiene una estrategia de comunicación ante el electorado y de comunicación política. La medida cautelar detiene esa estrategia, por la puesta en riesgo; es decir, también incurre en además del costo de producción del *spot* en el costo de no poder desplegar una campaña de comunicación política-electoral. Y tres, tienen que sustituirse esos promocionales al dictar la medida cautelar por promocionales genéricos o los que se determinen en seis horas, con lo cual se modifica su estrategia de comunicación. Por lo tanto, sí hay un desincentivo para actuar de esta forma a sabiendas que un promocional puede tener un riesgo, porque el desincentivo está en que no tenga un impacto su estrategia a través de radio y televisión.

Si aquí no estuviéramos analizando el posible uso indebido de radio y televisión mi análisis sería otro, lo ha sido, hay un precedente en algunos casos en donde yo he sostenido que tratándose de calumnia, por ejemplo, sí es posible revisar los contenidos cuando se transmiten en las pautas, porque ahí es la simple emisión del mensaje la que puede poner en riesgo o transgredir la normatividad electoral. Ya sea en internet o en cualquier medio.

Pero aquí estamos tutelando el uso de radio y televisión, no estamos tutelando seguir procedimientos administrativos conforme a la legalidad, o sea, así de amplio, que sería que en mi opinión eso es lo que se protege sancionando solicitudes de órdenes de transmisión y puestas en las pautas o en la página del Instituto Nacional Electoral. Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

No sé si haya alguna...

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas tardes, señoras y señores magistrados.

Quisiera referirme en torno a este importante tema al que hizo alusión el magistrado Reyes Rodríguez, pronunciándome, toda vez que se hace esta presentación conjunta de cuenta, en torno a dos proyectos que se contraponen: el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 641 y el 642, señalando de manera muy respetuosa que votaré a favor del proyecto 641, que nos propone la Magistrada Presidenta, y en contra del 642, que nos propone el magistrado Reyes Rodríguez.

Básicamente creo que ya la cuenta y el magistrado ponente del SUP-REP-642-2018 explicó detalladamente en qué consiste el caso, y una de las cuestiones que pide el recurrente es analizar si hay una violación al modelo de comunicación política en dos aspectos: uno, en lo que se refiere a la utilización de promocionales de campañas locales, en la cual aparece un candidato a la Presidencia de la República, y segunda, si el solo hecho de que se encuentre alojado en los portales del Instituto y se haya hecho la solicitud de transmisión, da o no lugar a una infracción en materia del modelo de comunicación política. Y a mi modo de ver, precisamente como lo decía el magistrado Reyes Rodríguez, aquí lo que se trata no es analizar la difusión de radio y televisión ya en pautas, sino una etapa previa.

Y quisiera recordar, como lo he señalado muchas veces en este Pleno, que una de las cuestiones, que se presta a discusión y a duda, pero que a mi juicio es fundamental en esta profesión de juzgar, es precisamente la congruencia frente a nuestros precedentes, de tal suerte que eso pueda generar seguridad jurídica a los sujetos destinatarios de la norma en esta materia.

Y como ya se decía recientemente en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 218/2018, esta Sala Superior por unanimidad, efectivamente determinó que el uso indebido de la pauta podría configurarse en tres distintos momentos: el primero, en la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; el segundo, el alojamiento de dichos materiales en el portal de la pauta del INE, y el tercero mediante su difusión en radio y televisión.

Y básicamente en ese precedente, se estableció que los mensajes de radio y televisión con independencia de su difusión pueden llegar a infringir el modelo de comunicación política y dar lugar a diversas infracciones a la normatividad electoral. Por ello hay que ser precisos, y efectivamente el hecho de que se pongan a disposición del Instituto Nacional Electoral, los materiales susceptibles de difusión, no necesariamente conlleva, como ya se decía ahora, que tengan el mismo efecto que la difusión de dichos promocionales a través de las pautas a las cuales tienen derecho los partidos.

Obviamente, en el sistema administrativo en materia electoral debe existir proporcionalidad y una gradualidad en el tipo de infracción. ¿Por qué yo estimo que sí es un acto punible la puesta a disposición o el alojamiento en materiales en el portal de las pautas del INE? Porque los partidos políticos tienen la obligación de velar por sujetarse al ordenamiento jurídico, es decir, tiene un deber de cuidado respecto de los contenidos lícitos que debe difundirse a través de las pautas para radio y televisión.

De tal suerte que en un caso de esta naturaleza, si un partido no hubiera detectado que dichos promocionales sobreexponían a un candidato a la Presidencia en una campaña de índole local, y no hubiera presentado esta queja para solicitar las medidas cautelares, dicho promocional se hubiera transmitido, con lo cual hubiéramos estado en una fase de irreparabilidad del acto ilícito, que hubiera podido generar un efecto masivo en la ciudadanía, que no es el mismo, como bien lo decía el magistrado Reyes, de que únicamente esté alojado en un portal de internet.

Y la parte de la ilicitud que se plantea, es el hecho de no haber tenido el debido cuidado, por parte del partido político, de cuidar el contenido de los materiales que entrega a la autoridad administrativa para efectos de que pueda lícitamente hacer uso de las pautas en radio y televisión.

Menciono esto porque me parece que, insisto, más allá del hecho de que la promoción y sobre exposición es una cuestión que ya hemos juzgado en diversas ocasiones, es decir, de la utilización de pautas con una sobre exposición de una figura nacional, como lo fue en tres ocasiones al menos recientes; tal es el caso del SUP-REP-169/2018, que este Tribunal confirmó por unanimidad, por el que el Partido del Trabajo haciendo un uso indebido de la pauta en el Estado de Guanajuato, promovió al candidato a gobernador de dicha entidad, nuevamente con el candidato a la presidencia, y hay que decirlo, en dicho caso como en el presente, el promocional tampoco fue transmitido, pues los materiales se encontraban estrictamente alojados en los portales de pautas del Instituto Nacional Electoral.

Cuestión similar pasó en el SUP-REP-170/2018, donde nuevamente el Partido del Trabajo, en este caso, en el Estado de Jalisco, utiliza también este método de promoción de campañas locales con la imagen del candidato a la presidencia, y nuevamente por unanimidad confirmamos que se había cometido una infracción.

Y recientemente en el SUP-REP-115/2018, donde también se confirmó dicha violación, hay que rescatar una cuestión, en dicho caso se promocionaba a diversos candidatos a las gubernaturas de Morelos, Puebla, Chiapas y Veracruz en la pauta federal, y uno de los agravios planteados, y que me parece importante -porque fue parte esencial para generar estos precedentes-, el recurrente argumentó una censura previa toda vez que los promocionales solamente se encontraban publicados en el portal de internet, sin embargo, nosotros sostuvimos que no le asistía la razón toda vez que lo que estaba de por medio, en el modelo de comunicación política, era la legalidad del contenido de dichos promocionales.

Y menciono esto porque me parece que no debemos perder de vista los dos momentos que tienen este tipo de medios de impugnación. Uno, que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares y donde básicamente lo que se busca, y lo hemos también dicho aquí en distintas ocasiones, es que los actos o acciones que tengan que ver con la publicidad indebida o ilícita, no generen un daño irreparable frente a otros contendientes o en el proceso electoral mismo. Y la finalidad de los procedimientos especiales sancionadores en esa etapa, consiste en que en este órgano jurisdiccional analice si es conforme a derecho la determinación de la autoridad administrativa en torno a conceder o no las medidas cautelares.

Y por otro lado, en esta fase en la cual nos encontramos, tiene que ver con el fondo del problema, es decir, con analizar si la conducta es violatoria del ordenamiento jurídico o no. Y, por supuesto, también determinar la gravedad de la conducta, y a partir de eso poder concluir si la sanción es apegada a derecho o no. Pero precisamente ya es una fase en la cual lo que se busca es determinar, a partir de que ya hubo un análisis previo, si una conducta es o no lícita para poderse transmitir a través de las pautas de radio y televisión.

Yo coincido en que podrá parecer un esquema un tanto rigorista, pero creo que el modelo de comunicación política está sostenido precisamente, en hacer prevalecer el principio de equidad, previsto en la Constitución.

Y para ello se establecen limitaciones al uso de pautas en radio y televisión, entendiendo que no son pautas de uso libre por parte de los partidos políticos, sino que se tienen que sujetar a los criterios de licitud, desde el mismo momento en que se ponen a disposición de la autoridad administrativa los materiales que desean poner a disposición del público en los espacios de radio y televisión.

Por ello, los contenidos tienen que sujetarse a un ordenamiento y a unas restricciones, es decir, que cumplan con la finalidad de la propia pauta, y por ello cabe señalar que este no es un caso novedoso, en cuanto a la indebida utilización de la pauta local con una imagen de un candidato a nivel federal, por lo que el contenido pautado por el partido no cumple con los parámetros de licitud.

Y es por esa razón, Magistrada Presidenta, que yo votaré a favor de su proyecto y votaré en contra del proyecto del magistrado Reyes Rodríguez.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta.

Con su venia, compañeros magistrados.

Igualmente, quisiera referirme a estos asuntos que estamos analizando en el Pleno y que tienen que ver con el Procedimiento Especial Sancionador 641 y 642 de este año, los cuales ya han sido referenciados, y que están sometiendo a nuestra consideración la Magistrada Presidenta y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y en los cuales se propone, respectivamente, confirmar y revocar las sentencias impugnadas en que la Sala Especializada determinó existente las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta.

Adelanto que mi voto el cual será a favor de la propuesta que está confirmando el proyecto, presentado por la Magistrada Presidenta, me refiero al REP-641 de 2018, en consecuencia, respetuosamente votaré en contra del proyecto expuesto en la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por las razones que expondré en este momento.

Estos asuntos, como ya también se ha manifestado, derivan de quejas en las cuales un partido político denuncia a otro por el uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de promocionales de campaña de candidaturas locales, relacionadas con las diputaciones y municipios en los estados de Quintana Roo y Oaxaca, en las que se menciona al entonces candidato a la Presidencia de la República postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

En principio, la comisión de quejas y denuncias del INE, determinó que era procedente la adopción de medidas cautelares en este caso. Posteriormente la Sala Especializada declaró

inexistente las infracciones en los dos procedimientos sancionadores e impuso multas al Partido del Trabajo.

Estas determinaciones que emitió la Sala Especializada, son con las que recurre aquí el referido partido y viene ante esta Sala señalando, en esencia, que no se acreditó una trasgresión al modelo de comunicación política por uso indebido de la pauta.

En los proyectos que se analizan se proponen dos sentidos, como también ya se ha advertido en las participaciones anteriores y en la propia cuenta del expediente REP-641, en la cual, la propuesta es confirmar la sentencia controvertida, mientras que en el diverso REP-642, la propuesta es contraria, revocar la misma.

La propuesta de confirmar, respecto de la existencia de las infracciones atiende a dos razones particularmente; la primera de ellas debido a que se acreditó la existencia de un uso indebido de la pauta local, ya que en un promocional se hizo alusión a una candidatura para un cargo de elección popular, lo que se tradujo en una afectación al modelo de comunicación política.

La segunda, radica en que desde el momento en que los *spots* se alojan en el portal de pautas de la autoridad administrativa electoral pueden constituir una infracción al modelo de comunicación política por el uso indebido de la pauta, porque la equidad, en todo caso, constituye un valor protegido de interés general.

Por otro lado, en la propuesta del expediente del REP-642, la razón principal para revocar radica en que para concretar la conducta sancionable es indispensable que se consuma el acto relativo a la difusión de los promocionales en radio y televisión, según sea el caso, lo que en la especie no sucedió, pues no salieron al aire.

Esta, es básicamente la postura contraria que proponen los proyectos aquí analizados.

Como se observa, nos encontramos frente a estos dos asuntos con una temática similar, pero con conclusiones distintas, como hemos advertido, e igualmente ya mencioné, por lo que comparto el sentido de la propuesta del proyecto relativo al expediente REP-641, y me aparto de las consideraciones del REP-642. ¿Ello por qué? Porque, considero que el modelo de comunicación político previsto a nivel constitucional y legal tiene precisamente, entre otras finalidades, la protección del principio de equidad con el objetivo de que la contienda se desarrolle en condiciones objetivas permitiendo a los partidos políticos competir bajo ese esquema.

En ese sentido, considero que tiene lógica evitar que el tiempo en radio y televisión que están destinados a las campañas federales sean utilizados en el de las locales y viceversa, dado que ello provocaría un mayor posicionamiento de candidaturas a cargos de elección popular en un ámbito espacial distinto de aquel para el cual fueron concebidas las pautas en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales frente a los demás actores políticos.

Por tanto, se estima correcto lo determinado por la Sala responsable, pues al advertir que existía alusión a una candidatura federal en los promocionales pautados para las elecciones estatales se actualizó la infracción al modelo de comunicación política.

Igualmente coincido en que la difusión de los *spots* en cualquiera de sus versiones no debe suponerse como el único momento en que se actualiza la violación al modelo de comunicación política por uso indebido de la pauta.

Lo anterior porque en el criterio sustentado por la Sala, al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 218 del año 2018, se señalaron tres momentos en los cuales se puede vulnerar el modelo de comunicación política por uso indebido de la pauta.

Uno, la puesta a disposición de que la autoridad administrativa en los materiales susceptibles

de difusión. Dos, el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral. Y tres, mediante su difusión en radio y televisión.

En ese mismo precedente se resaltó que la conducta desplegada por un partido político consistente en pautar sus mensajes de radio y televisión, con independencia de su difusión, pueden llegar a ser infractoras del modelo de comunicación política o, en su caso, dar lugar a diversas infracciones a la normatividad electoral.

En estos casos, tal y como lo sostuvo la Sala Especializada, los promocionales fueron alojados en el portal de internet del INE al día siguiente a aquel en el que se solicitó su transmisión, a fin de ponerlo a disposición del público en general.

En ese orden de ideas, el solo hecho de pautar los promocionales, con independencia de su difusión se consideró que se puede vulnerar el modelo de comunicación política de acuerdo con el precedente referido. Ello, porque al alojarse en la página web del INE son del conocimiento público, de tal modo que al ser difundidos por cualquier medio, como puede ser precisamente la página de pautas del citado instituto, la Sala Especializada ante tal denuncia se encuentra en aptitud jurídica y material de analizarlos.

Asimismo, al resolverse el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 115 de 2018, se reiteró que el hecho de que los promocionales se encuentren publicados en el portal del INE, implica que puedan ser objeto de análisis para determinar la eventual infracción a la norma electoral.

En efecto, en este precedente se consideró que el hecho de que los promocionales se publiquen en el portal de internet del INE causa también que se encuentren a disposición de cualquier persona, por lo que ya se consideraría que se encuentra en posibilidad de contemplarse como difusión o posibilidad de ella.

En ese sentido, cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el modelo de comunicación política, pueden ser violentados desde su alojamiento en el medio digital referido.

No se pierde de vista que el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que la pauta es el documento mediante el cual se distribuye el tiempo que corresponde a los partidos, coaliciones o candidaturas independientes en un periodo determinado, al tratarse del número de mensajes que se difundirán en las estaciones de radio y televisión. Es decir, la pauta opera para radio y televisión y no para internet.

Empero, esta lógica de considerar una vulneración al modelo de comunicación política, derivado del uso indebido de la pauta desde su alojamiento en el portal del INE, o bien, desde que se pone a disposición de la autoridad administrativa los materiales, responde a que la equidad es un bien jurídico que debe de ser tutelado en cualquier potencial de riesgo o de lesión, lo que, desde mi perspectiva, justifica el análisis y revisión de los promocionales que se publican en el portal electrónico de la autoridad administrativa.

Por tanto, es a partir de que los partidos han pautado o entregado a la autoridad sus promocionales, que han ejercido su atribución respecto del uso de tiempos oficiales, y que desde ese momento su actuar al respecto es susceptible de sanción por uso indebido de la pauta.

En los casos que ahora se resuelven, la infracción quedó acreditada, ya que el partido político incluyó elementos ajenos a la pauta local, lo que significa que su conducta fue contraria, precisamente, a la normativa electoral y, en este caso, produjo una afectación grave a los principios que rigen el núcleo del modelo de comunicación política contenido en la norma suprema.

En consecuencia, el partido político al incumplir con su obligación constitucional de instrumentar adecuadamente las reglas del uso de las pautas locales y federales que le fueron

otorgadas por el INE, transgredió de manera directa el modelo de comunicación política desde el momento en que pautó elementos propios de una campaña electoral federal en una campaña electoral de una entidad federativa, independientemente de la trasmisión del mismo. Por ello se llega a la conclusión que el uso indebido de la pauta se actualiza, precisamente, a pesar de que los *spots* no se difundieron en el entendido de que los partidos políticos en su libre determinación del diseño de sus promocionales deben adecuarse al modelo de comunicación política.

Es decir, si estos materiales no alcanzaron a tener impactos en radio y televisión la infracción igualmente se materializa, pues no puede eximirse de la responsabilidad a los institutos políticos en tanto que se trata de entidades de interés público que conocen el marco constitucional y legal que les rige y, como consecuencia de ello, tienen un deber de cuidado respecto de los contenidos de los *spots* que pautan.

También considero importante resaltar que el partido accionante ya había sido juzgado por la Sala Especializada derivado de la comisión de la misma conducta, determinaciones que con posterioridad fueron confirmadas por esta Sala Superior.

Con ello se corrobora que al haberse determinado previamente el partido recurrente infracciones, precisamente, por el uso indebido de pautas locales, sí tenía conocimiento de que los materiales que pretendía difundir en donde se hiciera alusión al entonces candidato a la Presidencia de la República, en materiales de campaña local constituían una infracción, como es el caso.

Por ello estimo, que la responsabilidad que se le debe atribuir al recurrente debe analizarse bajo tal circunstancia y no a partir de considerar la infracción únicamente si los promocionales fueron difundidos o no, pues ello indebidamente liberaría a un partido político, en este caso al actor, de una responsabilidad que no necesariamente se encuentra basada en la intencionalidad o negligencia, pero sí a partir del potencial riesgo al que se expone, por ejemplo, el principio de equidad.

En esencia, esas son las razones, Presidenta, compañeros magistrados, por las que votaré en el sentido que expresé al inicio de mi intervención.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Muy buenas tardes.

Bien, la ventaja de prácticamente intervenir cuando van concluyendo todas las participaciones, es que uno tiene que ser breve, pero también en el sentido de que uno ha escuchado los diferentes posicionamientos.

Me parece muy interesante la intervención del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que trae muchos de sus razonamientos en el proyecto que nos propone. Sin embargo, a mí me convence el proyecto presentado por la Presidenta en el recurso de revisión 641/2018; y voy a decir por qué.

Ya se ha tocado de manera muy importante el diverso precedente que nosotros pronunciamos el 13 de junio de 2018, al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 218/2018.

El primer cuestionamiento que se hizo es: este precedente es aplicable o no al presente asunto. Se definió ahí o no el hecho de que no se haya transmitido un promocional implica o no la infracción de uso indebido de la pauta.

Yo creo que sí hubo un pronunciamiento que apunta en ese sentido, porque veo los antecedentes de ese precedente cuando se describe precisamente la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que vio la Sala Especializada, efectivamente, se habla de un sobreseimiento, pero también se habla de que el sobreseimiento tuvo como sustento el hecho de que no se evidenció la difusión del *spot* denunciado; es decir, sí hubo un pronunciamiento que después fue cuestionado ante esta Sala Superior y sobre el que nos pronunciamos; es decir, para mí sí es aplicable ese precedente.

Y lo que han ya puesto de manifiesto los magistrados Vargas y Soto, para mí también es fundamental los tres momentos que se identifican en relación con el pautado. Y creo que esta situación es muy relevante ¿por qué? Porque ahí se construyó por parte de esta Sala Superior la doctrina en el sentido de que, el pautado es un acto complejo, y retomando precedentes como los ya señalados por los magistrados Vargas y Soto, en el REP-70/2016 y REP-115/2018 se estableció que en ninguna de estas etapas puede escapar del control de legalidad por parte de esta Sala Superior.

De tal suerte que conforme a esos precedentes se cristalizó un pronunciamiento, que es el que ya se ha hecho referencia, y discúlpeme si de nueva cuenta lo refiero, pero creo que es importante para mi posicionamiento. Sí se dijo que se debe advertir diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta, y se habló de tres momentos. Uno, la puesta a disposición a la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión. Dos, el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral. Y tres, mediante su difusión en radio y televisión.

Dice este precedente también que no importa para el uso indebido de la pauta si hubo o no difusión del promocional correspondiente. Y creo que esto es importante para lo que ahora estamos decidiendo, y se recalca, como punto fundamental de esta decisión: “Se estima, cito textualmente- que la conducta desplegada por un partido político consistente en pautar sus mensajes de radio y televisión con independencia de su difusión puede llegar a ser infractora del modelo de comunicación política” y creo que esto parte, este razonamiento es fundamental precisamente porque puso de relieve la complejidad, los actos concatenados que llevan a la construcción del pautado y que con independencia de la difusión desde su inicio pueden generar esta mezcla de difusión de propaganda política de carácter local con otra propaganda político-electoral de carácter federal.

Y finalmente, me llamó mucho la atención el hecho de que se nos pusiera de manifiesto en la intervención del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón que el riesgo es precisamente sujeto de análisis en las medidas cautelares, y que esto evidentemente ya implica que no puede darse la infracción, porque es una herramienta de la que tiene el Estado y que no necesariamente debe llegar a una situación punitiva.

A mí me parece atrayente la propuesta, sin embargo, me quedé reflexionando sobre este punto. A ver, las medidas cautelares tienen esta finalidad, efectivamente, yo lo comparto, pero son producto de la actuación del Estado, y son producto de la actuación del Estado precisamente para tutelar los bienes jurídicos a los que se refieren la Constitución y la ley, pero que no están vinculados con la actuación que debe tener el obligado a construir un pautado que cumpla con los requisitos legales, de tal suerte que para mí se disocian y no tienen un punto en común que exente de esta conducta o exima de responsabilidad al partido político.

Para mí, precisamente lo dijo la magistrada Soto, lo que se trata de tutelar a través del uso de la pauta o lo que se trata de disuadir con el uso indebido de la pauta, es precisamente la protección de la equidad en la contienda, que es un valor de equidad, insisto, que debe protegerse a lo largo del proceso de elaboración de la pauta.

Y en ese sentido es que a mí me convencen las razones que formula la Presidenta al proponernos el proyecto del REP-641, y no así las que nos proponen en el 642/2018.

Dije que iba a ser breve y cumplí. Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También para expresar mi opinión en estos asuntos, donde efectivamente el tema es cómo se llega a conclusiones diversas.

En mi opinión ¿cuál es la conducta? ¿cuáles son las conductas que pueden ser sancionables por el uso indebido de la pauta? A mí me parece que debemos seguir con los criterios que ya ha venido manejando esta Sala Superior y el último en el que nos hemos pronunciado al respecto, que es precisamente el REP-218/2018, donde por unanimidad, si bien es cierto que revocamos una decisión de sobreseimiento por parte de la Sala Especializada, es de esas resoluciones de sobreseimiento donde parece que hay también alguna cuestión de fondo. Y digo por qué, porque la Sala Especializada para sobreseer en el asunto dijo que había quedado sin materia, y que había quedado sin materia precisamente porque ya no se habían transmitido los promocionales, y esos promocionales no se habían transmitido a virtud de la medida cautelar.

¿Qué es lo que hemos visto que ocurre en estos casos? Que cuando se pautan estos promocionales y se alojan en el portal del INE y se transmiten o se dan a conocer más bien, a través de internet es cuando los propios partidos políticos tienen la oportunidad de revisarlos y poder entonces impugnarlos, precisamente, para que no lleguen a ocasionar el daño o evitarse un daño al respecto.

Luego entonces, como a virtud de estas medidas cautelares ya no se transmiten y los promocionales se pautan inclusive para determinados días, que luego son muy inmediatos a cuando se emite la medida cautelar, los partidos políticos optan por bajar esos promocionales inclusive y sustituirlos por otros o los mismos o la misma autoridad sustituye, en caso de que no sea así, sustituye por otros genéricos esos promocionales.

Luego entonces, el hecho de decir que quedó sin materia, que ya no se puede analizar, lo que nos está diciendo es que ya no hay conducta realmente que revisar.

Luego, cuando nosotros aquí le decimos que eso no es así, si bien es cierto que le damos plenitud de jurisdicción para que analice los momentos, también le referimos que hay criterios de esta Sala Superior donde se ha pronunciado, en qué momentos, se puede dar la violación a la pauta.

Y uno de esos momentos precisamente es cuando son pautados, cuando están alojados en el portal del INE.

Además de todo lo que aquí se ha dicho, porque en este precedente 218, REP-218, se señalaron otros como son el 115, 117 y el 70 donde en todos ellos, de alguna manera, se examinan promocionales que no fueron transmitidos y en los cuales se llevó a cabo la sanción. Además de todo esto en el párrafo 53 de este REP-218, decimos finalmente, si bien no existe certeza respecto a la difusión en televisión del material denunciado, se estima incorrecto el

sobreseimiento decretado por la responsable, ya que se insiste, el solo hecho de poner en riesgo el modelo de comunicación política es suficiente para analizar el fondo del asunto y determinar si en efecto se presentó o no una infracción sancionable.

Pero ya lo que se va a analizar en el fondo del asunto ya no es el momento en que se da o no la conducta sancionable, ya analizar en sí el promocional para determinar si este viola o no el modelo de comunicación política.

Pero además en este asunto, con este razonamiento, a mí me parece que, a nosotros, y también al establecer diferentes tiempos y momentos en los que se puede dar esta infracción, estamos de alguna manera señalando la protección a este modelo de comunicación política bajo varias vertientes y una de ellas es cuando se ponga en riesgo, en peligro ese modelo de comunicación política, ¿y por qué razón? Porque si bien tanto en materia penal como en materia de responsabilidad administrativa lo que se está sancionando son las conductas y en ocasiones también el resultado, pero en otras también el peligro, el riesgo que determinada conducta lleve.

Y a mí me parece que aquí eso es totalmente aceptable, porque si el bien jurídico tutelado efectivamente es el modelo de comunicación política y en todo el desarrollo, en todo el procedimiento de cómo es esto, de cómo se lleva a cabo esto, nos daremos cuenta que la última actuación de los partidos políticos es precisamente con pautarlo, componerlo a disposición del INE y después que el INE hace toda la revisión no puede analizar el fondo del promocional porque eso no le está permitido, pero hasta ahí llega la actuación del partido político, en ponérselo a disposición del INE y el INE una vez que lo revisa en todas las formalidades lo aloja en ese portal y se hace público en internet.

Eso es toda la actuación del partido político, es decir, la circunstancia de que no se transmita ya no es por una razón del partido político, sino es por una razón de alguien que se percató que la forma en que estaba pautado ese promocional, de acuerdo a la jurisprudencia 33/2016, que se mencionó, violaba el modelo de comunicación política; y por esa razón es que se emite la medida cautelar.

Ahora bien, de no ser así, si nosotros señalamos lo contrario y decimos que la conducta se da hasta el momento en que se transmiten estos promocionales, entonces tendríamos que resolver qué es lo que pasa con la queja, porque si la queja se está presentando por hechos que ya constituyen una infracción administrativa y si esta aún no se ha dado porque no se ha transmitido el promocional, entonces también podría llegar a pensarse que la queja es improcedente. Por esas razones considero que, sí debemos continuar con el criterio que establecimos en el REP-218 y tener como uno de los momentos de esta infracción cuando se pauta este promocional, y no necesariamente que se transmita.

Yo creo que ya la transmisión del promocional daría lugar al momento en que se vaya a individualizar la sanción y ya analizar el daño que efectivamente se pudo haber ocasionado por la sobreexposición de algún candidato. Pero en primer momento nos parece que los partidos políticos saben, conocen la jurisprudencia, que no pueden pautar en una elección candidatos que corresponden a otra elección, por lo tanto, si lo hacen así estarían infringiendo este modelo de comunicación política. Es para atender el tema que nosotros estamos viendo en este momento.

Por esa razón yo considero que sí se puede, sí se actualiza la infracción en el momento en que se pautan estos promocionales, en el momento en que son alojados. ¿Y por qué razón? Porque además no son dejados de transmitir por la propia acción del partido político, sino es a virtud de la medida cautelar que se emite. Y, por lo tanto, de no ser así la queja que se presente, la autoridad administrativa podría decirle, con toda razón, si tú me estás denunciando

violación al modelo de comunicación política y este solamente se da hasta que se transmita el promocional y como en este momento no se ha transmitido entonces la queja es improcedente. Pero no es así, me parece que lo que se busca es que se analice esa conducta. Si fuera así debiera estar establecido un procedimiento de manera distinta y solamente una especie de medida precautoria o algo por el estilo, en el que, cualquier partido político pudiera solicitarle al INE y decirle: "Oye, baja este promocional porque tiene estas características sin posibilidad sancionatoria alguna". Pero, en el caso basta, me parece a mí que lo que hay que cuidar es también no tan solo que se consume o sancionar conductas que se consumen, sino también aquellas conductas que pongan en riesgo el modelo de comunicación política, como es el caso. Por esa razón, en mi concepto, este asunto debería resolverse tal y como se propone en el REP-641.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta. También, igual que el magistrado Fuentes, trataré de ser breve. Ya se ha dicho prácticamente todo.

El dilema en ambos asuntos consiste en determinar cuándo se configura la infracción de uso indebido de la pauta, esto es, si es con la transmisión del *spot* de televisión o si es con la solicitud del pautado, en el caso en el cual se haya solicitado la transmisión de un *spot* y éste, por efecto de las medidas cautelares, ya no sea transmitido.

Entonces, consecuentemente, el punto específico es saber si, aunque no sea transmitido el *spot*, hay o no sanción correspondiente.

La propuesta del 642 es que propone que la infracción solo puede actualizarse cuando los promocionales son transmitidos, mientras que en el 641 se propone lo contrario, es decir, con solamente alojarlos en el portal de pautas del INE, aunque no se transmitan, habría sanción e ilícito en consecuencia.

Considero, al igual que el magistrado Reyes, que la acción de solicitar el pautado por sí mismo no es sancionable, pues es un acto preparatorio de la transmisión, el cual no existe norma alguna que lo sancione, porque la infracción que analizamos requiere la producción de un resultado material. La transmisión o difusión en radio o televisión, es el acto con el que se afectaría la equidad en la contienda, que al final del día es el bien jurídico tutelado en la infracción de uso indebido de la pauta. Solamente con la transmisión podría haber difusión y, por lo tanto, sobreexponerse a un candidato de manera indebida.

Ahora, en el REP-641 se dice que el potencial riesgo de lesión es lo que justifica el análisis y revisión de los promocionales que se publican en el portal, porque los partidos tienen un especial deber de cuidado para verificar que se cumpla la normativa, a fin de evitar poner en riesgo cualquier valor o principio del sistema democrático, pero si esa fuera la razón, entonces podría llegarse al extremo de sancionar a los partidos con incluso retirar involuntariamente los promocionales, como además ya ha pasado en algún asunto concreto.

En fin, entonces la pregunta es: ¿es sancionable la tentativa de uso indebido de la pauta? Yo lo pondría en esos términos. En el proyecto 641 se sanciona la mera intención, y eso llevaría justamente a decir, que como potencialmente puede afectarse el bien jurídico tutelado, consecuentemente la tentativa en sí misma es un ilícito sancionable. Desde mi perspectiva, no podemos sancionar la tentativa en el derecho administrativo sancionador, porque no está

expresamente prevista en ley, esto es, no existe un tipo de uso indebido de la pauta por tentativa.

Pero, además, sería necesario que la ley justamente tuviera medidas o parámetros de cómo sancionar la tentativa, porque la tentativa no tiene la misma sanción, que el ilícito en sí mismo. Normalmente se dice que la tentativa se sanciona con un tercio de la pena que se le impone al tipo primigenio, es decir, al completo, al que sí lleva la sanción.

Ahora, como no existe normatividad esto pudiera significar que, en materia electoral de uso indebido de la pauta, la tentativa tuviera la misma sanción que la infracción consumada, lo cual, a mi juicio no es suficiente.

En fin, coincido entonces con el REP-642, no coincido con el 641 específicamente por cuanto hace a no sancionar los promocionales que no fueron transmitidos y emitiría un voto particular, si me lo permite el magistrado Reyes, conjuntamente con él.

Y bueno, solamente iría a un último punto, para mí los precedentes que se hacen notar en el 641 no resultan aplicables, la gran mayoría porque son medidas cautelares y uno en particular porque se trata de un sobreseimiento de la Sala Especializada que se le revoca, la resolución para que en el fondo analizara si existía o no infracción, pero no porque se considera que el simple alojamiento de un *spot* en el portal de internet configuraba la infracción; es decir, me parece que el criterio en sí mismo todavía no se encontraba establecido.

Entonces, consecuentemente, votaría en contra de la parte respectiva del proyecto 641.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Como dice el magistrado Fuentes, lo bueno de hablar al final es haber escuchado todos los posicionamientos interesantes, aunque yo también me tomé la oportunidad de hablar al principio.

Entonces, tengo una doble ventaja porque ahora no solo escuché sus posicionamientos, sino también sus contraargumentos a lo que yo expuse.

Y me quiero referir a algunas de las ideas que aquí fueron planteadas y precisar algo de lo que yo señalé. Empiezo con la precisión.

Cuando yo dije que el legislador previó el instrumento de medidas cautelares con este efecto preventivo y que normalmente se razona de manera preliminar bajo esta óptica de prevenir riesgos, de ahí no se sigue o no fue mi intención decir que, esto ya si se dictan las cautelares se genere un excluyente de responsabilidad para efectos de sancionar una conducta en análisis de fondo, no es lo que dije, también aclaro, no es lo que implica, porque la posición que presento y que comparte el magistrado De la Mata, es que aquí no hay responsabilidad porque no hay ilícito, no porque haya un excluyente, porque para que se actualice la trasgresión al uso debido de la pauta tiene que darse la transmisión. Entonces, si no hay transmisión no hay hecho que se considere sancionable.

Habiendo hecho esta precisión y escuchando, de todos modos, sigo con la duda respecto... A ver, si aquí lo que se protege es el modelo de equidad y el modelo de comunicación política y la equidad de la contienda, yo me pregunto ¿cómo se puede afectar la equidad en la contienda si no hay sobreexposición en radio y televisión?, no la hay porque no se transmitió, en un caso no se transmitió en radio, en otro caso no se transmitió en televisión.

La equidad es susceptible de verse afectada por las órdenes de transmisión o la legalidad del procedimiento complejo que dicen es una doctrina desarrollada en el precedente 218, la equidad en qué sentido puede verse comprometida por la legalidad de las órdenes de transmisión o de la difusión a través de la página de internet, de pautas, tratándose de un supuesto de uso indebido de la pauta. Bueno, de uso indebido de los tiempos de Estado en radio y televisión.

Entonces, me preguntaba cómo se puede, bueno, primero quiero decir, la ley, hasta ahorita yo no he encontrado un artículo y tampoco escuché que aquí se citara, en donde se prevé explícitamente o implícitamente este supuesto de que, con las órdenes de transmisión se puede, de alguna manera, trasgredir el modelo de comunicación política.

Con la difusión en la página de internet tenemos en la ley y este Tribunal ha señalado que tratándose de casos de calumnia o de protección del interés superior del menor y protección de otros derechos humanos que pueden ser puestos en peligro, este Tribunal ha optado porque el análisis en medidas cautelares se haga desde que los promocionales están en la página de internet de las pautas del INE. Entonces, ahí está claro que, por lo menos, en los supuestos de calumnia, de protección del interés superior del menor sí existe alguna posible infracción a la legislación electoral.

En el caso de interés especial de los menores pues no se compromete la equidad. En el caso de calumnia sí podría estar afectándose la equidad de la contienda, aunque en realidad los bienes jurídicos que se tutelan ahí, en principio, son el derecho al honor de los candidatos, de las candidatas, y el derecho a la dignidad de la persona, el derecho de la ciudadanía a tener, a contar con propaganda político-electoral, digamos, que corresponda a un ejercicio de voto libre e informado. Sin embargo, también podría haber una relación entre calumnia y equidad. Pero tratándose de uso indebido de la pauta, este sería el primer precedente en donde por ponerlos en internet se estaría comprometiendo la equidad de las contiendas.

Y yo me pregunto cómo es, vamos, hasta de sentido común no encuentro una respuesta, cómo es posible que un promocional o un *spot* que, si se publicara en redes sociales, se publicara en las páginas de los partidos políticos, en las páginas web de los candidatos, las candidatas, es lícito ¿cómo por ponerlo en la página de internet del INE ya se convierte en ilícito y transgrede a la equidad?

Porque aquí lo que se..., en todo caso se está sancionando es el uso del espacio radioeléctrico, por la transmisión en tiempos de Estado que deben estar destinados a las campañas locales, no a las federales y por eso se da la sobreexposición, porque el tiempo del Estado reservado, asignado a campañas federales está creciendo cuando ya usan la pauta local. Pero en internet si este promocional es legal cómo compromete la equidad.

Entonces, yo no veo clara, ni siquiera una relación en este caso concreto con la equidad, y con el modelo de comunicación política yo me pregunto, ¿cuándo puede revisarse la legalidad de las órdenes de transmisión? Porque si estamos hablando de la legalidad de las órdenes de transmisión como resultado del contenido de los *spots*, de los promocionales, entonces no hay una posibilidad de transgredir, por sí misma, la conducta de solicitar un pauta a través de órdenes de transmisión.

O sea, estamos creando, en mi opinión, una ilicitud derivada de otra, es decir, si por sí misma las órdenes de transmisión violan algún aspecto de la ley, quisiera saber cuál, porque si el supuesto es, en esa doctrina que se desarrolló en el 218, es que es susceptible de violar en este acto complejo la primera etapa de hacer una solicitud de orden de transmisión, lo es por el contenido relacionado con la transmisión, en realidad estamos generando o sancionando

una misma conducta pero desplegada en distintos momentos. Yo dudo mucho que eso sea posible además hacerlo vía judicial.

Ahora, las órdenes de transmisión son esta documentación, digamos, que presentan los partidos políticos solicitando al Instituto Nacional Electoral, a través de las representaciones de partidos y la Dirección Ejecutiva que se coloque en un horario determinado un promocional, en ejercicio de esa prerrogativa de acceso a la radio y la televisión.

Cuando los partidos políticos presentan estas órdenes de transmisión, el INE únicamente y exclusivamente puede revisar el cumplimiento de requerimientos técnicos de los materiales o, digamos, de la información que debe proporcionar.

Hoy por hoy, no se sanciona en el Instituto Nacional Electoral el incumplimiento de requerimientos técnicos. Mi pregunta es: ¿esta doctrina va a implicar que el INE sancione el incumplimiento de requerimientos técnicos?, el formato, la duración, la calidad del promocional. Cuando también se registra la captura de un promocional para ser transmitido y este promocional contiene o aparecen menores de edad, los partidos políticos ahí tienen que cumplir también con esos, con el requisito de presentar la documentación que se les exige para saber que los menores fueron debidamente informados y que hay consentimiento de los tutores.

Estaríamos ya también diciendo que sí hay promocionales que no llegan a ser puestos a difusión en internet en la página del INE, en la pauta y no se transmiten, el hecho de no presentar la documentación respecto de menores, ¿ya es una violación?, porque esas son las implicaciones y a mí, como siempre me pregunto, ¿cuáles son los efectos de la decisión? No solo en la conducta de los regulados, sino también en la conducta de las autoridades que van a aplicar esta doctrina que se dice está en el 218 y que yo no la leo así.

¿El INE entonces va a generar o tener estas obligaciones? Podríamos pensar que quizá hasta estamos incentivando que el INE revise el contenido de los promocionales o el INE no tiene obligación de revisar el contenido de los promocionales, no debe porque incurre en censura previa, pero sí se puede violar con órdenes de transmisión el modelo de comunicación política cuando ese contenido puede ser como este caso u otro.

Vamos, ¿qué implicaciones u obligaciones se le estarían exigiendo al INE para proteger este acto complejo? El de las órdenes de transmisión, el de la pauta en internet, bueno, no es pauta en internet, es un portal de internet en donde va alojando ahí por cuestiones técnicas, por cuestiones operativas los promocionales de radio y televisión y le permite inclusive a los partidos políticos conocer desde antes las estrategias de sus competidores y presentar quejas y se analizan inclusive, en caso de medidas cautelares, aunque no estén transmitidos y se han sancionado en conductas irregulares en ese sentido.

Entonces, yo me pregunto ¿qué del modelo de comunicación política estamos protegiendo?, ¿su implementación administrativa o sus efectos en la contienda electoral? Más adelante discutiremos un par de asuntos que tienen implicaciones en el modelo de comunicación política.

Y bueno, en este caso, este Tribunal realmente a través de esa jurisprudencia es que le dio forma a este tipo administrativo del uso indebido de la pauta, y leyendo la jurisprudencia y los casos que le dieron origen, siempre se tiene como condición necesaria la transmisión, ¿por qué? Porque es la transmisión la que genera la sobreexposición, exposición indebida porque el pastel es de un tamaño, ¿no? En la pauta federal y es de otro tamaño en la pauta local y son dos pasteles distintos; pero si los juntamos ya crecemos uno, cual sea el que se beneficia el otro, y eso es lo que genera la sobreexposición, por decirlo de manera así coloquial y gráfica. De otra forma no hay sobreexposición.

Creo que yo me quedo con estas reflexiones que me han suscitado a partir de las diversas intervenciones y me generan, digamos, más fuerte mi convicción por el proyecto que propongo y votaré en contra del 641.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, quisiera brevemente decir lo que ya parece muy claro y público de cuál será mi votación a favor del proyecto que someto a su consideración, separándome del recurso de revisión 642.

En efecto, ambos proyectos similares, porque el tema es medidas cautelares dictadas en contra de promocionales aún no transmitidos y el procedimiento sancionador posterior, en el caso particular del asunto 642, los promocionales en radio me parece que no fueron transmitidos, en el caso del proyecto que yo someto a su consideración fue en la televisión que no fueron transmitidos.

Y de ahí justamente la divergencia de los criterios a saber si, debe de aplicarse una sanción por uso indebido de la pauta local al Partido del Trabajo, y para ello es necesario definir en qué momento se actualiza el incumplimiento al modelo de comunicación política previsto en la Constitución por el uso indebido de la pauta, y estoy de acuerdo con lo que decía ahorita el magistrado Rodríguez Mondragón. Es cierto que la figura del uso indebido de la pauta fue una creación jurisprudencial finalmente, ante un *spot*, un promocional en televisión de hace ya muchos años en el que, en efecto, creo que fue conocido como el de “la combi”, que se encontraba en la plancha del Zócalo y se promocionaba un partido político, promocionaba una agrupación política, en aquel entonces, y no entraba en ninguno de los tipos, digamos, que se podía sancionar. De ahí que se crea esta figura del uso indebido de la pauta, partiendo de qué es el uso debido de la pauta finalmente.

Yo sí veo, como lo sostengo en mi proyecto, que el precedente que cito, el recurso de revisión 218 del presente año, sí establece ciertos criterios y nada más porque ya se ha mencionado varias veces entre otros, por el magistrado Fuentes Barrera. Solo referiré el párrafo 39 de dicho proyecto que dice: “En efecto tomando en cuenta los criterios jurisdiccionales emitidos por esta Sala Superior la responsable debió advertir que se han considerado diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta, o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política a saber, y en el proyecto se dan tres supuestos. La puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales para su difusión. Segundo, el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE. Y tercero, mediante su difusión en radio y televisión”.

Posteriormente en el párrafo 42 se dice que la Sala Superior ya ha determinado que los promocionales y su contenido al alojarse en la página web del INE son de conocimiento público, de tal modo que al ser difundido por cualquier medio como pueda ser la página de pautas del instituto, la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica de analizarlos.

Se cita el precedente recurso de revisión 115, en donde la Sala reiteró que el hecho de que los promocionales se encuentren publicados en el portal del INE implica que pueden ser objeto de análisis para determinar una eventual infracción a la normativa electoral.

Y posteriormente, en el párrafo 43 -y con esto termino la cita-, se hace referencia a las prerrogativas de radio y televisión y se señala que ya esta Sala ha estimado que la infracción se puede configurar con independencia de su transmisión en los citados medios de

comunicación en un asunto que involucra exclusivamente la denuncia por el uso indebido de la pauta.

Por eso considero que sí, este precedente tiene elementos que aplican al caso que, a los dos casos que estamos analizando actualmente.

Y la razón principal para considerar que el daño se actualiza cuando el promocional se aloja en la página web del INE, es que desde ese momento adquieren total publicidad y se encuentran a disposición de cualquier persona. Es por ello que no comparto la postura que sostiene que la infracción a la normativa electoral se actualiza únicamente cuando tiene un impacto en medios de comunicación.

Para mí sostener lo contrario implicaría que existe un momento en el que a pesar de su total publicidad ciertas conductas podían quedar insoladas de consecuencias jurídicas.

La lógica de considerar una vulneración al modelo de comunicación política, derivado del uso indebido de la pauta, desde el alojamiento del promocional en el portal del INE, responde a que la equidad es un bien jurídico que debe ser tutelado ante cualquier potencial riesgo de lesión, lo que justifica el análisis y revisión judicial de los promocionales denunciados.

El ejercicio de la pauta con que cuentan los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales está sujeto a limitaciones que derivan de la función jurisdiccional constitucional para la que fueron creados. Por ello, cuando los partidos pautan o entregan a la autoridad sus promocionales, ejercen su atribución respecto del uso de tiempos oficiales, desde ese momento su actuar es susceptible, en mi opinión, de sanción,

Y quiero recordar aquí, cuando se planteaba si esto era una violación a la equidad sin impactos a medios de comunicación qué equidad se estaría afectando, existe también la posibilidad de una violación al modelo de comunicación política establecido en la norma y cito aquí un precedente del cual, no recuerdo el número, pero yo fui ponente, en el que un partido sube un promocional a pauta antes de que se transmita este solicita que sea sustituido, que no se transmita.

Aquí vinieron a impugnar esta decisión del órgano del INE que autorizó la sustitución del promocional, nosotros lo validamos e incluso le ordenamos al órgano competente que estableciera un poco no los lineamientos, pero sí el procedimiento a través del cual los partidos podían sustituir *spots* antes de que estos fueran promocionados, ya fuese en radio o en televisión.

No creamos con este proyecto que someto a su consideración, me parece que no se instituye obligación alguna a cargo del Instituto Nacional Electoral, sigue manteniéndose la responsabilidad de los diversos actores políticos a través del acceso a la página web del INE de revisar, en su caso, los promocionales que van a ser lanzados al aire en caso de que consideren que contiene algún contenido que pueda afectar.

Me parece que yo preguntaría, en el caso de la calumnia me parece que, aunque un *spot* que calumnia algún candidato o actor político se ordene su cancelación cuando aún esté en la pauta, pues también en esta lógica si no tuvo impactos en radio y televisión, por ende, tampoco se configuraría la figura de la calumnia, ya que no tuvo difusión alguna.

Estas son algunas de las razones, las demás están en el proyecto que me llevan a sostener el proyecto que someto a su consideración, me parece que la medida cautelar, en efecto, en muchos casos evita el riesgo, pero de todos modos mantiene la ilicitud y en este caso en concreto de los dos asuntos que estamos debatiendo, ya había precedentes en torno a este uso indebido de la pauta en los procesos locales.

Por ello votaré en contra del Recurso de Revisión que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón y a favor del que someto a su consideración.

Sería cuanto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, pues si ya el magistrado Reyes habló dos veces, pues yo lo hago muy rápido.

Yo diría nada más, una muy breve reflexión, porque me ha parecido muy interesante lo que ha dicho.

El primer tema es que sí, efectivamente el uso indebido de la pauta fue una creación jurisprudencial a través de los principios que se encuentran en la Constitución, en la ley, en los reglamentos del INE y a veces hasta en los lineamientos.

Y bueno, ahora tenemos una nueva creación jurisprudencial que es la tentativa de uso indebido de la pauta.

La segunda cuestión es que quizás los precedentes tienen que leerse a la luz de que el uso indebido de la pauta sin transmisión se vuelve sancionable cuando se refiere quizá a otros valores; es decir, el uso indebido de la pauta es la razón por la cual se sanciona, por ejemplo, la utilización de menores sin los requisitos correspondientes o violencia política de género o algunas otras cuestiones. Y ahí sí, sin que haya transmisión pueden estarse violando otros principios.

Pero si cuando se trata solamente de sobreexposición por la utilización de pautados locales con candidatos federales, por ejemplo, o al revés, lo veo un poco menos racional, es decir, en la lectura racional, no estoy diciendo que no sea racional las ideas, no. Estoy diciendo que la interpretación racionalista, digamos, sería la consecuencia.

En fin, da mucho qué pensar, me quedo con muchas cuestiones y sin duda será un tema que puede debatirse bastante.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, Magistrada, De la Mata ya habló dos, yo hablaré tres, Presidenta, y no soy tan... Ustedes disculpen, pero ha dicho él que soy muy atinado, o sea, tratándose de calumnia y cuando aparecen menores la protección del interés superior de la infancia, son infracciones que no son privativas de radio y televisión, se pueden dar en cualquier tipo de publicidad, ya sea internet u otra.

Ahora, lo que quiero destacar, porque no, y más por una preocupación mía, y por qué no estoy ni cambiando de criterio, porque yo voté a favor este precedente que se ha citado varias veces, el REP-218. Yo voté a favor de esa sentencia. Y creo que ni estoy cambiando de criterio, porque en mi opinión no se había fijado un criterio, pero también me preocuparía que yo estuviera leyendo incongruentemente esa sentencia, porque hay un principio de congruencia interna en las sentencias.

Entonces, si en esa sentencia se dice en el párrafo, numerado como 36, que se sobresee el asunto para que determine la Especializada lo fundado o infundado a partir de la denuncia mediante el estudio de fondo y esto porque hay una jurisprudencia que señala que el cese de la conducta investigada no deja sin materia el procedimiento sancionador, ni lo da por concluido, y estas son las premisas. Luego entonces en mi lectura si puede ser fundado o

infundado, pues los demás párrafos los tengo que leer a partir de esa premisa. Entonces, no necesariamente tiene que ser fundado.

Y después sí hay otro párrafo que dice: "Para que se analice si debió estudiarse sin la infracción del 37, del uso indebido de la pauta se actualiza o no". Entonces, es que puede no. Exclusivamente con su difusión en televisión o, en su caso, si pudiera llegarse a surtir alguna otra irregularidad. Si luego le decimos que puede analizar en plenitud de jurisdicción, pues me parece que, yo por eso lo leo así, y me explico, porque no quisiera caer en una incongruencia en mi lectura de la sentencia.

Entonces, existían estas posibilidades de fundado e infundado, entonces no necesariamente de los siguientes párrafos se tiene que llegar a una interpretación, digamos, única respecto de que sí se había fijado un criterio, de que se podía violar aun cuando no se transmitiera por este ilícito de uso indebido de la pauta.

Entonces, básicamente para aclarar por qué yo lo leo así, porqué mi lectura no iría en contra del principio de congruencia interna de las sentencias. Y luego, por el otro lado, también quiero precisar que la posición que sostengo y que, por supuesto, acompañaría al magistrado De la Mata en el voto particular, no parte de la premisa de que la publicidad de los promocionales, digamos, no puede llegar a transgredir algún bien jurídico, ya lo dijo él mismo ahorita, hay otros bienes jurídicos.

Pero el uso debido de la pauta entendida como la transmisión en tiempos de Estado en radio y televisión, en campañas que correspondan a pauta local o a campaña federal, únicamente tiene como bien jurídico a tutelar la sobreexposición.

Y en ese sentido, la publicidad en internet no incurre en una sobreexposición a través de los tiempos de Estado, en todo caso sería una sobreexposición por internet, por la publicidad ahí, y eso probablemente sea otro hecho, otro análisis, pero ese análisis tampoco está aquí, en el proyecto que se nos propone, porque se refiere el caso concreto y lo que se está analizando es lo que resolvió la Sala Especializada en relación con la publicidad en radio y televisión, aunque la Sala Especializada diga que inclusive ni eso ya es relevante, únicamente con la orden de transmisión y la pauta en internet.

Pero la publicidad en internet, si eso es lo que estamos sancionando, yo diría, hay que analizar entonces el contenido, la licitud o ilicitud del contenido en función de esa publicidad en internet, y en mi opinión, estos promocionales no violan ninguna regla electoral, de la Ley Electoral, por su publicidad en internet, solamente violan la norma en relación a su posible o su transmisión en el caso, en algunos casos, ya sea en televisión o en radio, su transmisión de una pauta distinta a la cual debe ser pautado un promocional por las campañas que correspondan.

Si estuviéramos sancionando la publicidad en internet, yo llegaría a la misma conclusión, es infundado, ¿por qué? Por los contenidos, por las personas que aparecen, etcétera, esto en internet es perfectamente legal.

Entonces, yo ahí sí difiero, no estamos sancionando la publicidad como tal, porque si fuera así, tendríamos que llegar a decir que es infundado.

En realidad, sí se está vinculando la publicidad en internet, las órdenes de transmisión, con la obligación de no pautar en tiempos locales de radio y televisión campañas federales.

Y eso es lo que necesariamente, en mi posición, requiere de la transmisión en la radiodifusión. Y, por cierto, yo voté en contra del precedente en donde se le permitió al PRI sustitu... o no se le sancionó por la orden de transmisión que generó y que luego pretendió sustituir, así que ese precedente, vamos por lo menos, en mi opinión, tampoco me obligaría, digamos, o me vincularía a algún razonamiento específico del proyecto 641.

Eso es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez. Nada más de manera muy breve, solo para cuidar la congruencia de todos los integrantes del Pleno, sí es cierto que yo leí el 39, pero deriva, en efecto, de que se revoca el sobreseimiento hecho por la Sala Especializada, se le dice que defina si hay una violación a la pauta o alguna otra o no hay nada, en efecto, y se le da plenitud de jurisdicción totalmente.

Lo cierto es que el párrafo siguiente se hacen..., quizá no fui del todo correcta al decir un criterio de la Sala Superior, pero se le dan ciertos lineamientos a la Sala Regional en torno a cómo la Sala Superior ha resuelto.

Entonces, creo que esta doble lectura de la sentencia que en mi proyecto someto como precedente, de alguna manera, son dos lecturas, me parece, igualmente válidas sin alterar la congruencia.

No sé si haya alguna..., si ya no hay intervención.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Igual, para aclarar algún punto, que nosotros o los que estamos votando a favor de este criterio no estamos diciendo que se trate de una acción tentativa, sino que realmente le estamos catalogando como una acción que se lleva a cabo, que se completa y que es de riesgo para el modelo de comunicación política y que por esa razón debe sancionarse.

Y efectivamente, yo creo que en otros momentos vamos a tener que analizar, en este caso el tema es naturalito, es decir, sí es una sobreexposición de un candidato, o sea, cae de manera natural en la violación al modelo de comunicación política, si ese es el bien jurídico que se protege, la no sobreexposición.

Y tendremos entonces que analizar después porque sí lo hemos hecho, sí tenemos precedentes donde temas de violencia política de género los hemos analizado como violación al modelo de comunicación política.

Entonces, yo creo que tendríamos que empezar también a reflexionar o los temas también en relación con las niñas, los niños cuando no está el consentimiento informado, si eso también es una cuestión de violación al modelo de comunicación política o se trata de otro tipo de infracción que no debe ser analizado a la luz de este tema.

Pero yo creo que será en el momento en que veamos, porque sí se sugieren muchísimos ejemplos ahorita de la discusión y yo creo que valdría la pena, por supuesto, retomarlos cuando tengamos ya el caso específico.

Pero algo que sí valía la pena aclarar es que no quedara en la idea que estamos diciendo que hay tentativa en materia administrativa sancionadora, sino que estamos diciendo que hay varios hechos que pueden constituir la infracción al modelo de comunicación política y uno de ellos es cuando se pauta, en el momento en que se pauta, y esto es puesto en la web del INE, en ese momento se configura los elementos necesarios para que pueda ser analizado en esos términos.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Secretaria general, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Respecto del REP-641, estaría por sancionar los *spots* transmitidos y por no sancionar los no transmitidos.
Del 642 a favor y emitiría un voto particular en el 641, si me lo permite el magistrado Reyes, conjunto con él.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del REP-641 de 2018, en contra del REP-642.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos del magistrado Fuentes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En relación con el REP-641 en los términos del magistrado De la Mata, con el voto particular conjunto, y en el REP-642 a favor y anunciaría las posiciones que el proyecto se tendría que convertir en voto particular, y sería conjunto también con el magistrado De la Mata.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del REP-641 y en contra del 642,

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de los magistrados Fuentes, Infante y Soto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: A favor de mi propuesta en el REP-641 y en contra del REP-642.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 641 de este año fue

aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Mientras que el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 642 fue rechazado por una mayoría de cinco votos, con los votos a favor del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y del magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian que en este caso el proyecto queda como su voto particular conjunto.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En razón de lo discutido y votado en el proyecto de recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 642 de este año, procedería a la elaboración del respectivo engrose que, de no haber inconveniente, correspondería a la ponencia a mi cargo.

Y, en consecuencia, después de la votación, en los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 641 y 642 de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Héctor Floriberto Anzures Galicia, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia: Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 654, 655, 656, 659 y 660, todos de este año, interpuestos por Luis Antonio Mahbub Sarquis, entonces candidato al Senado de la República en San Luis Potosí, postulado por la coalición "Todos Por México"; Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María del Rosario Torres Hernández, así como por Comunicación 2000, S.A. de C.V., concesionaria del Canal 7 de televisión de la mencionada entidad federativa, para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que tuvo por acreditada la adquisición indebida de tiempo en televisión derivada de la inequidad en la cobertura informativa de las actividades de campaña del mencionado candidato.

En primer lugar, se propone acumular los recursos de revisión al existir identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En cuanto al recurso de revisión 655, se propone declarar su improcedencia porque la demanda se presentó de manera extemporánea en tanto que, en los recursos 654 y 660 se propone desechar las demandas porque el entonces candidato y la concesionaria agotaron su derecho de impugnación con la interposición de los diversos recursos 655 y 659, respectivamente.

En el estudio del fondo de la controversia se propone declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio de la concesionaria, porque no desvirtúan las consideraciones por las cuales se tuvo por acreditada la infracción entre las que destaca el contenido de las cápsulas informativas, la desproporción de los tiempos otorgados a otros candidatos y el vínculo de confianza entre la concesionaria y el candidato denunciado.

Por otra parte, se considera que no le asiste razón a la concesionaria respecto a que la Sala responsable analizó el vínculo de confianza con el entonces candidato al Senado, cuando no era materia de la controversia.

Lo infundado radica en que la propia concesionaria y el candidato fueron quienes introdujeron ese hecho al procedimiento sancionador.

En cuanto a los planteamientos para controvertir la individualización de la sanción, la concesionaria considera que la sanción impuesta debió ser menor, en tanto que los entonces denunciadores plantean que se debió incrementar esa sanción.

En el proyecto se propone declarar, por una parte, inoperantes y por otro infundados los conceptos de agravio. En el caso de la concesionaria porque omite señalar las razones por las cuáles considera desproporcionada la sanción impuesta; y en el caso de los denunciadores, porque se basan en apreciaciones subjetivas y genéricas que no evidencian a través de medios probatorios sus manifestaciones en torno a la responsabilidad del entonces candidato. Conforme a las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 654 a 656, ¿569? No, 669, ¿no?

659 y 660, todos del presente año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas de los recursos 654, 655 y 660, todos de este año.

Tercero. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Edith Colín Ulloa, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Edith Colín Ulloa: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 616 de este año, interpuesto por MORENA contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en la que se determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida al referido instituto político, por la difusión del promocional “Claudia Final TV en Televisión”, así como la imposición de una multa al partido político referido por la cantidad de 80 mil 600 pesos.

El proyecto estima que, contrario a lo sostenido por el recurrente la presencia de un candidato al Senado de la República en un *spot* pautado para el ámbito local actualiza el uso indebido de la pauta, porque ello implica su sobreexposición a través de una pauta local la que conforme a su naturaleza está destinada exclusivamente a la exposición de los candidatos postulados para la Ciudad de México, específicamente a la entonces candidata a la Jefatura de Gobierno, lo cual constituye una violación a la equidad en la contienda en detrimento de los demás candidatos.

De ese modo, la pauta local no se utilizó solo para promocionar a Claudia Sheinbaum Pardo, sino que también se usó para difundir frente al electorado a Martí Batres Guadarrama, quien compitió para un cargo a nivel federal en la misma demarcación territorial, en tanto participó en el Proceso Electoral Federal que se celebró de manera concurrente con el local, cuando el tiempo del Estado en radio y televisión, otorgado al instituto político debió utilizarse para la difusión de cada campaña correspondiente, sin que sea permisible que aparezcan elementos identificables con otros tipos de procesos comiciales.

Por tales consideraciones, se estiman infundados los agravios y se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 657 de esa anualidad, interpuesto por Notmusa S.A. de C.V., a fin de controvertir la sentencia de cinco de julio del año en curso, pronunciada por la

Sala Regional Especializada, mediante la cual sancionó a la indicada persona moral con una amonestación pública, la publicación en el Catálogo de Sujetos Sancionados, así como una medida reparadora y garantía de no repetición consistente en la orden de publicar en los medios de comunicación social involucrados que la encuesta materia de denuncia no cumplió con la metodología prevista en la normatividad electoral.

El problema jurídico, derivó a partir de que en los medios de comunicación social “Diario Pásala” y “periódico Récord”, pertenecientes a Grupo Notmusa S.A. de C.V., el 13 de noviembre del 2017 se publicó una encuesta relativa a tendencias electorales, por lo que la autoridad electoral requirió a dicha persona moral la entrega de la documentación del estudio metodológico con todos los criterios de carácter científico exigidos por la normatividad electoral, los cuales cumplió de manera parcial.

Por lo que tal negativa provocó la instauración del Procedimiento Especial Sancionador y la consecuente imposición de sanciones.

En esencia, la parte recurrente controvierte la sentencia porque a su juicio, con la información entregada cumplió las obligaciones que en materia de publicación de encuestas establece la normatividad electoral, que la persona moral no es una encuestadora y la publicación materia de queja se encuentra amparada por los derechos de expresión e información.

La Ponencia considera que debe confirmarse la sentencia recurrida por las siguientes razones: En primer término, se propone calificar como ineficaz el motivo de disenso relativo a la vulneración a los derechos de expresión e información porque la encuesta difundida tuvo por finalidad dar a conocer a las personas las tendencias o preferencias electorales respecto de los aspirantes a la Presidencia de la República.

De ahí que la normatividad electoral impone obligaciones específicas para quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, lo que en el caso no aconteció con la publicación de la encuesta.

Por otra parte, se estima ineficaz el planteamiento relativo al cumplimiento de las disposiciones en materia de publicación de encuestas electorales, en atención a que la persona moral no presentó el estudio completo relativo a los criterios científicos ante la Secretaría Ejecutiva del INE.

Finalmente se desestima el argumento relativo a que la parte recurrente no es una encuestadora, porque en este punto la juzgadora de manera adecuada hizo patente que, al publicar una encuesta sobre asuntos electorales le eran aplicables las normas atinentes a dichos instrumentos informativos; de ahí que el hecho de que no tenga dentro de su objeto social la realización de encuestas y el que sea únicamente un medio de divulgación de información, no lo libera de las obligaciones que la ley le impone a los sujetos regulados cuando lleven a cabo la publicación de encuestas en materia electoral.

Por las razones anotadas se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Solamente para, si no hay intervención, creo que es el primero, el 616, el REP-616 de este año.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En efecto, es el primero.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Bien, en este asunto se analiza el fondo planteado, sin embargo, considero que la demanda, que debe sobreseerse el juicio porque la demanda realmente es extemporánea al haber sido presentada ante una autoridad distinta de la responsable.

En el proyecto se hacen consideraciones para justificar esto. Sin embargo, son temas que no comparto porque ya lo expresamos en un asunto similar en el que esta Sala por mayoría de cuatro votos determinó la improcedencia de la demanda, precisamente por haberse presentado ante una autoridad distinta de la responsable, y además tampoco hicimos también consideraciones en el sentido de porque no compartimos la circunstancia de que el Procedimiento Especial Sancionador tenga esta forma de sustanciación una instrucción, primero, ante el INE y después la Sala Especializada le corresponda emitir la decisión y que por esa razón pueda presentarse la demanda también ante el INE.

En mi concepto, en este caso, la ley es clara y habla de que la demanda debe presentarse ante la autoridad responsable, la autoridad responsable es quien emite la resolución, en este caso la Sala Especializada.

No hay ninguna otra causa para poder excepcionar al recurrente de presentarla ante la autoridad responsable. En el proyecto se hacen algunas consideraciones en relación a criterios de esta Sala Superior, por ejemplo, cuando otras autoridades realizan la notificación de esa sentencia que puede llevarse a cabo ahí.

Sin embargo, esta Sala tiene jurisprudencia en el sentido de que cuando la demanda es presentada ante una autoridad que no es responsable y este caso el INE, tiene la obligación inmediatamente de enviársela a la responsable, es decir, el INE lo que debió haber hecho es inmediatamente enviársela.

Se presentó el último día, pero de cualquier manera me parece que tendría que habérselo enviado a la Sala Especializada.

E insisto, mis observaciones en este sentido son siguiendo los criterios que he expresado y que han sido resueltos, inclusive, por esta Sala. Por esa razón considero que en este caso debería sobreseerse el juicio por la extemporaneidad de la demanda, por haberse presentado ante una autoridad distinta de la responsable.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

En los mismos términos que el magistrado Indalfer Infante, y de manera muy respetuosa con el magistrado Felipe Fuentes, anuncio que no comparto el sentido del proyecto. Primero, precisamente, porque sería más que suficiente para ahí quedarme en torno a esta improcedencia, por presentarse de manera extemporánea, al haber sido presentada ante una autoridad diversa, y el plazo, como hemos establecido, sigue corriendo, y en este caso llegó con retraso a la autoridad responsable.

Quisiera adicionalmente decir que tampoco comparto el fondo, y creo que el fondo está vinculado con el asunto que se discutió hace unos momentos, con el SUP-REP-641 y 642, y me parece que una de las cuestiones que hicimos patente es el SUP-REP-216/2018, que entre otras cosas, lo que se concluye es que la sola mención del nombre de un candidato a un cargo

de elección en un nivel de gobierno distinto actualiza el uso indebido de la pauta, y por lo tanto, con mayor razón, a mi modo de ver, la inclusión de una imagen junto con la del candidato para el cual está destinado el *spot*; lo cual desde mi punto de vista configura también el uso indebido de la pauta.

Creo que hay algunos elementos que tienen que ver con esta cuestión que, por supuesto, cada caso concreto presenta distintos elementos y, como ya se decía en la cuenta, en el caso actual es la figura de la candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México del Partido MORENA, que en su promocional aparece en un par de ocasiones el ciudadano Martí Batres Guadarrama, y aparece en su carácter de candidato a un escaño en el Senado de la República. Y esa aparición y esas tomas, digamos, con cierta centralidad por parte de dicho candidato junto con la candidata responsable del *spot* de televisión, a mi modo de ver implica una centralidad en el promocional, y en ese sentido estaría en contra tanto del precedente SUP-REP-216/2018, como otros que ya fueron mencionados, el SUP-REP-92/2018 y SUP-REP-98/2018, que, desde un punto de vista, digamos, taxativo, hemos determinado cuáles son los elementos para determinar la infracción al modelo de comunicación política y si es procedente la misma.

Y una de las cuestiones es que, como ya se discutió ampliamente en los casos que mencioné, es que se trate de un candidato a un cargo de elección popular local, en donde interfiera otro candidato de carácter federal; es decir, que no sea del mismo proceso electoral, que se difunda el contenido relacionado con la elección distinta, que en este caso me parecería que también se actualiza y que se trate de una pauta distinta a la elección, la que compite el candidato denunciado.

Todos esos elementos configuran, a mi modo de ver, el uso indebido de la pauta cuando existe de cierta manera una centralidad o posicionamiento visual de la imagen de un candidato, de una elección federal, aunque no exista una referencia verbal a su candidatura, pues hay veces, como se dice coloquialmente que, una imagen vale más que mil palabras y, en este caso si hay una imagen con esa centralidad, me parece que estaría en supuestos similares a los que ya referimos, ya sea por la mención del nombre, ya sea por la inclusión de la figura de un candidato a la Presidencia, es decir, la referencia de un candidato de una elección federal distinta en la pauta de una elección local.

Y es por esa razón que creo que adicionalmente se actualiza la aplicación del criterio jurisprudencial 33/2016 que establece que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones para las que fueron asignados.

Y me parece que en el caso concreto eso se cumple y esa sería la razón por la cual yo en este caso me apartaría de la propuesta que nos presenta el magistrado ponente.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Creo que aquí habrá que hacer dos precisiones en relación con la ponencia que presento a consideración de ustedes. La primera vinculada con el tema de la oportunidad.

Aquí la ponencia, efectivamente, construye el tema de la presentación oportuna de autoridad distinta, pero que tiene una connotación específica, no desconoce este principio al que se ha

referido el magistrado Infante de que la presentación de la demanda ante autoridad distinta no interrumpe el plazo.

Lo que sucede es que la ponencia aquí construye bajo el principio *pro persona* en una de sus vertientes denominada al principio de *pro actione*, la posibilidad del acceso a la jurisdicción por las notas específicas y esenciales que tiene este procedimiento.

Me explico, precisamente en una vertiente del Derecho a la tutela judicial efectiva, apunta hacia el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, se debe, en ese sentido, privilegiar la tramitación del proceso respectivo, lo que integra el núcleo esencial del principio de *pro actione*.

Y en ese sentido existe un deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción que también aplica respecto a la interposición de los medios de impugnación y recursos para impugnar determinaciones tomadas durante el transcurso de un proceso.

El principio en favor de la acción se constituye como una vertiente directa del principio *pro persona* en la medida que adopta su esencia para dotar de contenido a un derecho fundamental específico como es el acceso a la jurisdicción.

¿Qué nos dice este principio de *pro actione* también? Que se debe fijar un parámetro de control normativo entre las disposiciones legales que se relacionen con el caso, incluyendo aquellas que lo limiten y que, si el requisito de la limitante no encuadra en un parámetro de razonabilidad por la naturaleza de lo que se resuelve, debe ser vencido por las disposiciones que permitan precisamente el derecho de acción mediante una interpretación expansiva.

Este principio *pro actione*, desde luego, ha sido reconocido por esta Sala Superior, el magistrado Infante ya hacía referencia a un criterio jurisprudencial que señala, nada más en referencia al rubro, plazo para la promoción de los medios de impugnación electoral, el cómputo se interrumpe al presentar la demanda ante la autoridad del Instituto Federal Electoral que en el auxilio notificó al acto impugnado, en donde precisamente esta Sala hace (**inaudible**) esta posibilidad de interpretación extensiva para permitir la presentación de la demanda con efectos interruptores.

Considero aquí que lo que motiva en el caso específico que se haga esta interpretación extensiva, es precisamente que el Procedimiento Especial Sancionador está integrado por una serie de actos continuos y concatenados que inician precisamente con la investigación de los hechos, motivo de la denuncia a cargo del INE, y concluye con la determinación sobre la existencia o inexistencia de la infracción y, en su caso, a la imposición de la sanción por parte de la Sala Regional Especializada. Esto es para mí, existe un principio de unidad que genera que estos actos sucesivos sean tomados como un solo procedimiento administrativo efectuado de manera sucesiva por dos órganos de autoridad diferentes, pero con la finalidad de resolver un procedimiento sancionador de carácter administrativo y esta unidad es la que precisamente nos permite hacer extensivos estos efectos expansivos del derecho a la acción al formar parte, insisto, como una unidad.

En una segunda vertiente hace referencia el magistrado José Luis Vargas, y aquí le pido que me disculpe, posiblemente circulamos una sustitución de este asunto precisamente ya en este tramo final del fondo del asunto, en donde proponemos confirmar la sentencia que se impugna señalando que sí hay un uso indebido de la pauta, ahí suplico que se me disculpe, pero la propuesta es en ese sentido considerando que efectivamente hay una infracción al uso indebido de la pauta y es en esos términos que se presenta la propuesta, Presidenta.

Sería cuanto, con estas dos aclaraciones.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera. Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón, Magistrada Presidenta. Tiene toda la razón el magistrado Fuentes Barrera, me quedé con la discusión en la cabeza del punto anterior, pero efectivamente yo tengo el fondo a favor. Pero, sin embargo, me quedo con la parte de la improcedencia que sería el mismo sentido del voto. Es cuanto.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Yo coincido con el fondo y también coincido con la procedencia del asunto. Pero quiero destacar el tema de la procedencia, porque es un criterio importante.

El Procedimiento Especial Sancionador es un procedimiento judicial que tiene una etapa de instrucción a cargo de la autoridad administrativa-electoral, específicamente el INE, ya sea la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o pueden ser las juntas distritales, locales. Pero existe un principio de unidad procesal. Por eso es que a mí me parece muy razonable la propuesta en el sentido de que se interrumpa, el plazo, ya sea que se presenta directamente ante la Sala Especializada o ante alguna de las responsables, cuando justamente se refiera a la sentencia en cuestión emitida por la responsable.

Esta es una línea de análisis del procedimiento sancionador que toma en cuenta las reformas del 2014 y su naturaleza como juicio, procedimiento único, en el cual interviene una autoridad instructora y una resolutora, con igual nivel.

Eso es lo que yo podría decir, me parece un criterio bastante relevante, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Si no hay alguna otra intervención, yo brevemente querría precisar que voy a votar a favor del proyecto, tanto en el fondo como esencialmente en el tema de la procedencia. Y haciendo aquí, en efecto, con este voto, excepción al criterio que ya se ha sostenido por esta Sala Superior y a favor del cual yo he votado en ocasiones anteriores, en relación con el cómputo de los plazos para promover los medios de impugnación cuando estos se presentan ante autoridad distinta.

Es cierto que la línea jurisprudencial de esta Sala ha sido que deben desecharse las demandas cuando son presentadas ante una autoridad distinta, a menos que exista alguna situación excepcional que pueda ser acreditada, pero comparto aquí lo ya dicho tanto por el ponente como por el magistrado De la Mata, en el sentido de que el Procedimiento Especial Sancionador se compone de dos etapas principales: la instrucción, que se desarrolla ante una autoridad administrativa, y la de resolución, que se desarrolla ante la autoridad jurisdiccional.

Y lo anterior revierte al procedimiento de una complejidad particular, pues son dos autoridades las que participan en la sustanciación y la resolución. No obstante, la distinción entre una y otra autoridad para efectos de oportunidad, no cobra relevancia, pues ambas lo tramitan dentro de sus ámbitos de competencia.

Por ello, considero que en este tipo de casos los recursos presentados ante el INE en contra de las salas, de las sentencias de la Sala Regional Especializada, deben tenerse como oportunos cuando se encuentren, obviamente, dentro del plazo establecido por la norma.

Y esta interpretación, en mi opinión, encuentra sintonía con el mandato constitucional de garantizar el acceso a la justicia e interpretar de la forma más amplia este derecho de acceso. Por ello, destaco que en el proyecto se considere cumplido el requisito de oportunidad, pues ello se ajusta al mandato en los términos expresados y se justifica además acorde con el diseño del propio Procedimiento Especial Sancionador.

Es cuanto.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy brevemente, Presidenta. Nada más que, en el mismo sentido que usted acaba de manifestar, hago una pertinente aclaración, que, si bien voté un precedente también en contra, en este caso y por las particularidades del mismo y este análisis y lo que es la constitución del procedimiento que conlleva a una unidad procesal y por lo ya expuesto en el propio proyecto, me parece que favorece lo que es el derecho fundamental de acceso a la justicia y en ese sentido es que también estaría a favor del mismo.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Este caso que se comenta yo lo celebro, le agradezco al magistrado Fuentes que hizo... consiguió que un criterio de minoría, ahora sea de mayoría, sobre la procedencia y además el criterio de proteger la pauta por la simple aparición de un candidato al Senado que aparece en un promocional de una candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, pues que si fue transmitido, ahí la simple aparición, efectivamente, se está sancionando para evitar cualquier beneficio, así sea, digamos, por poco tiempo, por unos segundos, etcétera, pero esa aplicación, digamos, estricta, me parece que genera esta protección que se busca a la transmisión de promocionales en radio y televisión.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias por las precisiones, magistrado Reyes Rodríguez.

No sé si haya alguna otra intervención en este asunto o en el recurso de revisión 657, ¿no? Entonces, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REP-616, por las razones expuestas y a favor del 657.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del REP-616 y a favor del REP-657.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 616 de este año, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.

El recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 657, también de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 616 y 657, ambos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de análisis.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta, Jorge Armando Mejía Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto correspondiente a los recursos de apelación 86, 119, 120 y 121, todos de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional, César Manuel Ochoa Salazar, Jesús Gonzalo Estrada Villarreal y Teresa de Jesús Nieto Ríos, a fin de controvertir la

resolución 272 de 2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual se determinó, entre otras cosas, imponer a los ahora apelantes diversas sanciones consistentes en multas por el uso indebido de la lista nominal de electores para revisión entregada a los partidos políticos acreditados con motivo de su difusión en el sitio de internet denominado *Digital Ocean*. La ponencia propone declarar infundados los agravios del partido político apelante, porque parten de la premisa de que el procedimiento sancionar ordinario inicio con motivo del correo electrónico que un extranjero dirigió al Coordinador de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, tal premisa resulta inexacta, ya que el procedimiento fue iniciado con motivo de la denuncia que el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores presentó mediante oficio de 19 de mayo de 2016, de ahí que no asista razón al recurrente en su argumento relativo a que se vulneró lo previsto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe que los extranjeros se inmiscuyan en asuntos políticos del país.

Por otra parte, también se propone calificar de infundado el concepto de agravio relativo a la individualización de la sanción en el que el partido político apelante aduce que esta resulta excesiva y desproporcional y que se debe tener en consideración lo resuelto en los recursos de apelación 482 de 2016 y sus acumulados.

Esto, porque el monto del financiamiento que recibió el Partido Revolucionario Institucional es significativamente distinto al del partido político recurrente en el caso que menciona y, en consecuencia, los porcentajes que se imponen como sanción al apelante también deben serlo, sin que estos resulten excesivos ni desproporcionales, por el contrario, precisamente a fin de que resulten proporcionales es que la autoridad responsable estableció claramente las diferencias entre cada caso.

Por último, se consideran infundados los conceptos de agravio relativos a la responsabilidad del representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, del secretario de Acción Electoral y de la directora de Informática, ambos del Comité Directivo Estatal del citado partido político en Sinaloa, porque contrariamente a lo aseverado por los apelantes, la responsable expuso diversos argumentos por los cuales concluyó que estaba acreditada de manera plena y objetiva la falta al deber de cuidado y concluyó, en cada caso, de forma particularizada, el vínculo causal entre los funcionarios y el partido político.

Por tanto, se propone confirmar la resolución reclamada.

El siguiente proyecto de la cuenta es el relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 433 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de 21 de junio de 2018, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que determinó la inexistencia de la infracción consistente en la contratación y/o adquisición de tiempos en radio atribuida al entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia", a los partidos políticos que la conforman, MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como a diversas radiodifusoras locales, derivado de la difusión ininterrumpida del mensaje pronunciado por el mencionado candidato durante un evento masivo en Playa del Carmen, Quintana Roo.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque los agravios son infundados en una parte e inoperantes en otra.

Lo anterior, en razón de que se trató de una cobertura noticiosa que tuvo como base un auténtico ejercicio periodístico debido a que por su carácter en vivo, así como del contexto en que se llevó a cabo, esto es durante la etapa de campaña y sobre temas que interesan a la

comunidad el lugar donde tuvo verificativo el acto que se difundió, son elementos que valorados en su conjunto demuestran que se trató de una cobertura noticiosa, máxime que no se advierte un uso reiterado ni sistemático en su difusión.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 669 de este año interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir el acuerdo de 11 de julio del año en curso dictado por el vocal ejecutivo de la cero, dos Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California que desechó la denuncia presentada por el ahora recurrente en contra del Partido Revolucionario Institucional, de la Coordinadora de Campaña del propio instituto político en el distrito cero, dos y de quienes resultaran responsables por la presunta comisión de diversas infracciones a la normativa en materia de propaganda político-electoral.

En el proyecto se propone calificar como infundados los argumentos de la accionante porque la autoridad responsable no realizó un análisis en torno a la posible vulneración de los artículos 41 base tres y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

De igual forma, tampoco expuso consideraciones de fondo a través de las cuales haya determinado a partir del examen de la conducta denunciada si esta configuraba o no la infracción denunciada, sino que únicamente realizó un análisis preliminar de los hechos y pruebas aportadas para examinar si se actualizaba la causal de desechamiento prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral. Asimismo, el proyecto considera que no asiste razón al recurrente, porque no está demostrado que las personas del *presídium* que aparecen en el video denunciado porten en su vestimenta el emblema del Partido Revolucionario Institucional, aunado a que los señalamientos que realizaron se hicieron en relación con el Gobierno del Estado, no así en contra del Partido Acción Nacional o la candidata a diputada federal del mencionado distrito, ni se observa que tales expresiones tuvieran como finalidad influir en el voto del electorado a través de la descalificación y calumnia como lo afirma el recurrente. Por estas razones en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera referirme en primer lugar, si no tienen inconveniente, al REP-433.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Si no hay intervención alguna en la apelación 86 ¿no?

Entonces, adelante. Tiene usted la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Yo votaré a favor de este proyecto que nos propone la ponencia del magistrado Indalfer Infante, aunque en la discusión anterior me hicieron pensar seriamente si no tendría que votar en contra, porque para proteger absolutamente el modelo de comunicación política pues sí me cuestioné si tras la transmisión de un evento de campaña de un candidato presidencial que se efectúa de una programación

en vivo de una radiodifusora en Playa de Carmen, y que transmitió esto con el carácter de un programa especial, sin embargo, estoy a favor del proyecto, porque tiene ciertas características que me generan la convicción de que aquí no hay una afectación al modelo de comunicación política.

En primer lugar, hay que decir que, efectivamente, no hubo cortes comerciales en la transmisión; que se difundió en directo, en vivo; que se caracterizó como un programa especial, lo cual está en todo el derecho la radiodifusora de hacerlo, ahora, la circunstancia que me genera, digamos, una convicción de que aquí no hay una adquisición, es porque no se formula ni siquiera interviene algún conductor, no se formula alguna entrevista, no se registra la participación de nadie que pertenezca a la estación, y se trata, efectivamente, de la transmisión en vivo de un acto que se consideró de interés noticioso, de relevancia informativa por la campaña que se llevó a cabo y la visita que hizo un candidato a la Presidencia a este municipio de Solidaridad. Y básicamente se difunde un hecho actual, un hecho al cual además no pueden acudir todas las personas, porque generalmente estas campañas tienen un límite de espacio, se dan en un horario en donde la gente generalmente trabaja y, sin embargo, la difusión de esta información en directo, sí tiene este carácter de interés noticioso de relevancia, y contribuye al libre flujo de información para que la ciudadanía se entere de las propuestas o de lo que se dice en un mitin, fue en un evento de campaña política.

Esto realmente en mi opinión genera el alcance, usando este medio de radio, el alcance que no tienen los mítines presenciales, porque así ya cualquier persona, a través de esta tecnología, podría estar escuchando lo que en un evento presentan los partidos políticos, los candidatos, las candidatas. Y no hay, evidentemente, en el caso, algún elemento que permita cuestionar alguna estrategia, alguna adquisición, digamos, pactada, etcétera, y el simple formato también nos permite ver que no hay una intervención de algún periodista o de algún conductor pidiendo el voto o apoyando las políticas o propuestas del candidato, es simplemente la transmisión de un evento, de un hecho que en consideración de la radiodifusora tuvo carácter noticioso y periodístico.

Es por estas razones que yo estoy a favor del proyecto.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta.

Yo también estoy de acuerdo con el proyecto. De verdad debo reconocer los criterios que en él se encuentran y que justamente parten de un principio liberal, que es lo que nosotros en la jurisprudencia hemos llamado el manto jurídico protector a la libertad de periodismo.

Este caso representa la disyuntiva sobre la definición de qué es noticia, para efecto si se incurre o no en la prohibición de adquisición indebida de tiempos en radio.

En mi opinión, corresponde a cada medio de comunicación decidir los criterios y maneras para su divulgación y eso es justamente lo que dice el proyecto. Como se trata de la difusión de un acontecimiento de hecho noticioso cada periodista, cada medio de comunicación que ejerce el periodismo, en este caso dos radiodifusoras, son a quienes compete decidir la manera en cómo difundir a partir de dos elementos fundamentales para el periodismo; la libertad editorial y la libertad de contenido.

Los medios de comunicación son quienes deben determinar y seleccionar las piezas informativas, géneros y formas para divulgar los hechos que quieren comunicar. Así, estos dos elementos conforman una libertad más amplia dentro de la libertad de periodismo.

Mediante la libertad editorial, un espacio noticioso o radiodifusora, en este caso, decide qué hechos son relevantes para informar a partir de determinados valores, criterios y principios, así como la manera de jerarquizar el ángulo, el punto de vista y el tono escogidos.

Estos son los elementos que pueden contribuir a definirla. La libertad de contenido es la decisión de un medio masivo, de un *mass media*, dirían en inglés, respecto a los acontecimientos en concreto que pretende seguir y difundir, esto a partir de la guía que representa una línea editorial determinada.

A partir de estos elementos se define el tipo de noticia o evento a divulgar por parte de un medio de comunicación, lo cual representa un auténtico y genuino ejercicio periodístico.

De acuerdo con este pensamiento a cada medio de comunicación o espacio radiofónico, en este caso, le corresponde su libre ejercicio de periodismo y así pueden decidir los hechos o materia que pretender cubrir para efectos de informar, así como la manera, estructura y forma de manifestarlo, sin que pueda atarlo la forma cotidiana de presentarse al público. No puede haber desde el Estado, a mi juicio, cánones a seguir o fórmulas preestablecidas, porque en ello radica precisamente la libertad del periodismo.

No puede alegarse la afectación del principio de equidad en la contienda cuando una radiodifusora decide transmitir un determinado evento que considera relevante para su comunidad y para su auditorio, puesto que esa decisión está amparada justo en el libre ejercicio periodístico.

En todo caso debe pensarse que en una democracia libre, libre flujo informativo implica que las ideas estén en competencia entre sí y los radioescuchas son quienes tienen que definir qué ver y qué oír.

Cabe señalar que la jurisprudencia del Tribunal estableció claramente la presunción de ilicitud que tienen las actividades de los periodistas, misma que solo puede destruirse si se demuestra un acuerdo de voluntades entre partido y medio de comunicación, de lo contrario no basta la sola difusión de la noticia para acreditar una adquisición indebida en espacio en radio o televisión, de hecho ya inclusive la jurisprudencia ha dado varios precedentes, recuerdo bien que todavía no son tesis relevantes en la jurisprudencia, pero ya hay varios precedentes en los cuales inclusive se han desechado asuntos en los cuales una de las partes alega adquisición indebida y la única prueba que aporta es el trabajo periodístico, en fin.

Un periodista independiente y crítico es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades del sistema democrático, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto, eficaz; eso está en las sentencias de la Corte Interamericana.

La tarea de la justicia constitucional en materia electoral justamente tiene que ser en este contexto de salvaguardar el debate político y darle su mayor vigor.

Apoyo, no solamente respaldo el proyecto, sino que me parece también un criterio importante. Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Pues ya nada más para concluir, Presidenta, porque tanto el magistrado Reyes como De la Mata, creo que explicaron muy bien, de manera

completa y puntual este asunto, donde efectivamente también tiene que ver con el modelo de comunicación política y en concreto si en el caso hay una adquisición de tiempos en radio por la transmisión de un evento del candidato a Presidente de la República, de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y bueno, efectivamente para tratar de acreditar que se da esta adquisición, el partido denunciante, los elementos que allegan al procedimiento sancionador es precisamente esta transmisión en vivo, en directo y de forma ininterrumpida, por parte de dos estaciones de radio.

Además de eso también la circunstancia de que cuando menos una de esas estaciones de radio única y exclusivamente se dedica a la transmisión de música.

Y también refiere que no hubo un conductor, no hubo alguien que estuviera dando la noticia.

Y efectivamente de todo esto nosotros no advertimos que se pueda acreditar la adquisición de tiempos en radio por la forma en que esto se transmitió, es más lo que nosotros sostenemos en el proyecto es que debe haber autonomía, cierta libertad de los medios de comunicación para ellos establecer el formato en cómo pueden dar o llevar una noticia.

Y si en este supuesto las estaciones del radio consideraron, como lo hicieron al contestar la queja, y consideraron que este evento era de relevancia para la localidad, de tal manera que estimaron conveniente transmitirlo en vivo, sin cortes, nos parece que de ahí no se siguen y ni siquiera un indicio que pudiera generarnos el dato de que hubo adquisición de tiempos prohibidos en radio.

Por esa razón es que estamos proponiendo confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada, porque no hay ningún dato que nos revele que cuando menos haya habido, ya no un acuerdo, por supuesto, pero sí cualquier otro elemento que pudiera indicar la participación, ya sea del candidato o de la coalición o de alguno de los partidos de la coalición en relación con este evento, sino que se trata de un acto unilateral de las radiodifusoras, pero además la forma en que lo llevaron a cabo lo contextualizamos como un evento noticioso. Y si para darlo a conocer ellos estimaron prudente que fuera de manera directa y de manera completa, y no llevada a cabo por ningún reportero, por ningún conductor, me parece que esos no son elementos necesarios para poder determinar si hay o no adquisición de tiempos en radio.

Por esa razón es que, como lo dije, proponemos confirmar la resolución de la Sala Especializada.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante Gonzales.

¿No sé si haya alguna otra intervención en este recurso de revisión 433? ¿No?

Si no la hay, yo únicamente diré también que votaré a favor del proyecto que nos somete el magistrado Indalfer Infante, y comparto que en este caso, dadas las especificidades del asunto que estamos analizando no aplica la jurisprudencia 17 del 2015, ya que esta establece que para acreditar la infracción basta con que la transmisión de contenido electoral tenga como fin posicionar y beneficiar una candidatura sin que sea necesaria la existencia de una relación contractual entre los actores políticos y quien solicitó la transmisión.

Las circunstancias fácticas y los razonamientos jurídicos que sustentaron este criterio de la jurisprudencia que establece una presunción, tienen que ver con casos en los que exista una ausencia de elementos e indicios que permitan concluir que las transmisiones no se realizaron con fines de influencia en la contienda electoral, y dado que en este, en el caso que estamos revisando existen elementos suficientes para advertir una actividad periodística de cobertura auténtica, que bajo ninguna circunstancia tiene que ser administrada por el Estado, se

concluye que no es posible derivar una infracción y, por ende, acompaño la propuesta de confirmar la resolución de la Sala Regional Especializada.

Sería cuanto.

¿No hay tampoco alguna intervención en el recurso de revisión?, sí, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

En este recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 669, respetuosamente voy a disentir de la propuesta ya que, en mi opinión, la Unidad Técnica del INE hizo una valoración de medios probatorios para determinar que no existía esta valoración a la normatividad electoral, es decir, se alejó de la facultad que tiene para desechar cuando hay de manera clara, manifiesta, notoria, indudable, una improcedencia, y aquí me parece que si hace una ponderación de elementos en torno a las conductas denunciadas y con algunos de estos elementos llega a la conclusión de que no hay, digamos, medios de prueba suficientes para estimar la admisión.

Sin embargo, inclusive en esa valoración deja de tomar en cuenta la Unidad Técnica que la conferencia de prensa se llevó a cabo durante la veda electoral, que convocó la Coordinadora de Campaña del PRI en el Distrito Dos de Baja California y que participaron militantes de este partido político.

Es decir, inclusive en su propia valoración hay falta de exhaustividad, si es que la pudiera hacer.

Es por eso que, en mi opinión, tendríamos que estar revocando el acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica del INE.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez. Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, coincido con el magistrado Rodríguez respecto del REP-669. Me parece que la Unidad Técnica debió admitir, investigar y sobre todo me parece que había elementos para analizar respecto del tema de que se hiciera una rueda de prensa en periodo de veda con el impacto que pudiera pasar, sobre todo si la rueda de prensa era legítima o se trataba de un acto de proselitismo, pero si las manifestaciones pronunciadas podían impactar o no en alguna campaña política, y si este, efectivamente, rompía o no la veda electoral.

Me parece que tiene que admitirse el asunto y en consecuencia votaré en contra.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias, Presidenta.

Efectivamente, en el caso la queja es porque se da una conferencia de prensa para difundir o para hacer notar un audio y un video que se le hace llegar a unas personas y de la redacción del acta circunstanciada no se identifica realmente quién da esa conferencia ni tampoco que haya identificaciones con un partido político.

Y la queja que se presenta es por propaganda, por constituir actos de propaganda electoral y además también por calumnia.

En el caso de la propaganda electoral lo que dice la autoridad responsable es que de todo el video que se presenta de esta actuación, de esta conferencia de prensa no se advierte ningún dato que actualice la propaganda electoral, es decir, no hay un llamamiento al voto, tampoco hay expresiones que vayan dirigidas a que no se vote por otra opción política.

Y por esas razones si la queja es un tema de propaganda electoral y en ese evento no hay propaganda electoral o no están los elementos de la propaganda electoral, es que se determina desecharla.

Y por cuanto a la calumnia lo que se dice es que ésta solamente puede denunciarse por aquella persona a quien le perjudica y que no es el caso.

En el proyecto lo que nosotros decimos es que, todas estas razones no son realmente de fondo, efectivamente no hay mayores elementos porque todas las pruebas que se hicieron llegar a la autoridad responsable constituye precisamente esta conferencia de prensa, y si de esa conferencia de prensa no hay ningún elemento que denote propaganda electoral, pues no hay razón realmente de admitir, porque no habría otra prueba más.

Sí queda la duda en el tema de si llevar a cabo una conferencia de prensa para denunciar supuestos actos, que ese fue el caso, denunciar supuestos actos para influir en las elecciones, puede ser una falta o no, el tema es que nosotros únicamente lo que estamos avocándonos es a determinar si hay elementos o no para iniciar una queja por propaganda electoral, y al advertir de esas pruebas que no hay ningún elemento en ese sentido y que no podría obtenerse porque todo, todo lo que forma parte de esto es precisamente la conferencia de prensa.

Por esa razón es que proponemos confirmar el acto reclamado.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor y en general y solo en contra del REP-669, emitiendo voto particular, si me lo permite, conjuntamente con el magistrado Reyes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del RAP-86, del REP-433 y en contra del REP-669, presentando voto particular conjunto con el magistrado De la Mata.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 669 de este año fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los Recursos de Apelación 86, 119, 120 y 121, todos del año en curso se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos precisados.

Segundo. - Se confirma la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.

En los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 433 y 669, ambos del año en que se actúa se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretario Genaro Escobar Ambríz, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 619 de este año, promovido por el partido político MORENA en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, que tuvo por acreditado el uso indebido de la pauta de campaña en Jalisco, por la transmisión de un promocional transmitido en radio en la cual se escuchaba la voz de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, y en consecuencia, impuso al recurrente una multa.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios en los que se controvierte la acreditación de los hechos y la actualización de la infracción denunciada, pues no combate de manera frontal las consideraciones de la Sala responsable, respecto a que, en el caso, operó la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de que en un diverso Procedimiento Especial Sancionador se analizó el contenido del mismo promocional pero por una vigencia de transmisión distinta, y se determinó que se actualizaba el uso indebido de la pauta local.

Asimismo, resultan inoperantes los agravios relativos a la supuesta incongruencia de la sentencia y a la imposición de la sanción, toda vez que el recurrente parte de la premisa equivocada de que el análisis de la eficacia refleja de la cosa juzgada se realizó para el efecto de acreditar la reincidencia de la conducta e imponer una sanción mayor, además de que se trata de afirmaciones genérica.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 619 de este año, se resuelve: **Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Ricardo Preciado Almaraz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Preciado Almaraz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio Electoral 36 de este año interpuesto por Víctor Israel Bernal Andrade contra el oficio del Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral a través del cual dio respuesta a la queja presentada por el ahora promovente en donde denunció supuestas amenazas recibidas por parte de un representante popular durante su desempeño como funcionario de casilla el día de la jornada electoral.

En la propuesta que se pone a su consideración se estima procedente confirmar el oficio impugnado, toda vez que los agravios devienen infundados, ello porque el actor se queja de que el Instituto Nacional Electoral es indiferente a las amenazas y posible afectación a la jornada electoral; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, puesto que informó al quejoso la incompetencia legal para atender su petición y le sugirió que acudiera ante las autoridades que resultaran competentes para su conocimiento.

Enseguida, doy cuenta con la propuesta de solución del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 643 de 2018, interpuesto por Sebastián Ortiz Gaitán, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que consideró inexistentes las infracciones atribuidas a Víctor Osvaldo Fuentes Solís y Televisión Azteca, S.A. de C.V. por la adquisición de tiempos en televisión con fines político-electorales, derivada de una entrevista efectuada en el programa denominado Azul de Noche, transmitido en Azteca Noroeste.

En la propuesta se considera infundado el agravio relativo a la incongruencia de la resolución dado que la simple lectura de esta permite advertir que la responsable no incurrió en ese vicio, toda vez que existe concordancia entre lo argumentado y lo decidido acorde con la materia de controversia.

Por otra parte, se estiman inoperantes el resto de los planteamientos en virtud de que solo se dirigen a cuestionar que la utilización de la frase “vota por Víctor”, por parte del conductor del programa sí constituye un mensaje inequívoco que buscó influir en la audiencia y en el electorado.

Sin embargo, no controvierte las consideraciones de la Sala responsable en torno a que no existe evidencia alguna de contratación o adquisición que la frase se empleó en un contexto

en donde se debatían los gustos musicales del entrevistado que se trató de un genuino ejercicio periodístico que en la entrevista privó la espontaneidad que los temas abordados fueron producto de una dinámica de preguntas y respuestas, que no existe evidencia de simulación y que no exhibieron argumentos o pruebas en la denuncia que demostraran infracción.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución recurrida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 652 del año en curso interpuesto por el Partido del Trabajo a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente 210 de 2018, en la que determinó existente en la infracción por el uso indebido de la pauta atribuida al citado partido político por la difusión en radio y televisión de diversas promocionales pautadas para los procesos locales en Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas.

En la consulta se propone confirmar la resolución reclamada debido a que contrario a lo alegado por el recurrente la ponencia estima que la legislación electoral sí prohíbe destinar tiempo en radio y televisión a la promoción de candidaturas del orden local con la finalidad de propagar candidaturas federales. Así se considera que el Partido del Trabajo utilizó indebidamente sus prerrogativas en el ámbito local, pues las empleó para promocionar una candidatura federal, por lo que con independencia del método que la responsable utilizó su conclusión es correcta, pues el instituto político empleó los tiempos en radio y televisión originalmente destinados a la promoción de candidaturas locales no solo para hacer referencia a un candidato presidencial sino para aludir a él en tiempos positivos a través de ideas de respaldo y promoción.

Adicionalmente el tiempo que dura la expresión es irrelevante para calificar la conducta como reprochable, pues el uso indebido de los tiempos en radio y televisión no está protegido por el derecho de libertad de expresión, ya que la prohibición legal precisamente constituye un límite a ese derecho.

Por otro lado, se adjetiva infundado el argumento del recurrente relativo a la sobreexposición y la inequidad, pues estos son consecuencia de la aludida infracción por lo que resulta irrelevante que se acrediten para la configuración del uso indebido de la pauta.

De igual forma, los hechos constitutivos de la infracción, como son la existencia, contenido y difusión de los *spots* denunciados fueron debidamente probados y la manifestación referente a que la sentencia reclamada deriva de un hecho inconstitucional se propone inoperante, en virtud de que no señala cuál es el suceso presuntamente viciado, aunado a que el partido político no demuestra la supuesta incongruencia de la resolución controvertida, pues el hecho de que la autoridad responsable haya mencionado que los promocionales denunciados cumplieron con los requisitos técnicos para la viabilidad de su difusión, no excluye a que pudieran tener un contenido irregular, además se considera pertinente la subsistencia de la sanción impuesta, porque el beneficio político no fue elemento considerado para su individualización.

Finalmente, se estima que sí se comprobó la reincidencia del recurrente y la responsable no estaba obligada a motivar por qué no impone una amonestación o, bien, una multa de cuantía menor, porque si bien no motivó suficientemente las condiciones socioeconómicas del infractor, también lo es que este cuenta con capacidad bastante para sufragar la sanción impuesta.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: gracias. Secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Magistrada Presidenta.
Si no hay alguna otra intervención, me referiría al Procedimiento Especial Sancionador, al recurso de revisión de este procedimiento, al REP-643.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: ¿No hay intervención en el juicio electoral 36?
Tiene usted la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, brevemente, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

También respetuosamente me separaré de la propuesta que nos presenta la magistrada Soto, este es un caso difícil, sin duda, puede resolverse en los términos de la propuesta y sin embargo, en mi opinión también existe otra solución posible, en virtud de que hay un elemento de llamado al voto en este programa Azul de Noche, un programa de diversión, un programa de espectáculos en donde aparece, bueno, en una entrevista y en una participación del programa aparece el entonces candidato al Senado a la República Víctor Oswaldo Fuentes Solís y el conductor de este programa de Televisión Azteca.

En el contenido de esta entrevista, de este programa de aproximadamente 20 minutos, en esa entrevista, además de referencias a la profesión, a las motivaciones del entonces candidato para postularse a su experiencia y otros temas que podrían llegar a ser de interés y que normalmente a un principio esta Sala ha determinado que pueden ser materia de una entrevista en cualquier tipo de programa.

Aquí hay una expresión de "Vota por Víctor", textual que emite el conductor.

Ahora, en mi opinión, este caso cae en el supuesto que se denomina de *express advocacy* y de manifestación expresa de un voto o apoyo a favor o en contra de una candidatura.

Y dado que el modelo de comunicación política prohíbe la transmisión de propaganda político-electoral en espacios en radio y televisión distintos a los administrados por el INE, me parece que bajo este criterio de *express advocacy* es clara que la expresión "Vota por Víctor" es un llamado al voto en favor de un candidato que está ahí presente en el programa y que esto es objetivo, es un criterio en el cual podemos prescindir del formato, de las preguntas, digamos, de todo el ambiente en el que se desarrolla este programa, dado que con esta expresión ya se cae en el supuesto de una propaganda político-electoral, porque se está pidiendo el voto por una candidatura.

Es por esta razón que votaré en contra sin dejar de reconocer que efectivamente estos casos son complicados en general y este caso en particular porque lo que tenemos es simplemente esta expresión de "Vota por Víctor", en un contexto de un programa de entretenimiento.

Sin embargo, este criterio de *express advocacy* me parece que de manera objetiva puede servir ya como un límite para distinguir cuando hay adquisición y cuando hay un ejercicio, digamos, de expresión que no violenta el modelo de comunicación política, dado que generalmente tenemos que hacer muchos análisis en torno al contexto, en torno a particularidades de los formatos, tratando de discernir si ahí hay una adquisición indebida.

Entonces, mi posición es por ir avanzando con este concepto de manifestación expresa que lo usamos para revisar casos, por ejemplo, de actos anticipados de campaña o precampaña,

para calificar si hay o no una propaganda y un beneficio, y en este caso es muy relevante que quien emite la expresión es el conductor y no el entrevistado con motivo de alguna pregunta. Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, yo coincido también con la postura del magistrado Reyes, específicamente estoy de acuerdo en aplicar el criterio de *express advocacy* al tema justamente que tiene que ver con adquisición lícita de tiempos en radio y televisión.

Y estoy de acuerdo, porque es una fórmula bastante liberal, y diría los mismos términos que utilizó el magistrado Reyes, objetiva. Es fácil saber si puede haber un indicio de que efectivamente hay adquisición ilícita de tiempos de radio y televisión si se utilizan, digamos, así unas palabras mágicas “Vota por”, “No votos por”, “Apoya al candidato”, cuestiones tales como estas.

Entonces, me parece que es un criterio que ya hemos utilizado en los actos anticipados de campaña, de hecho, ya hay jurisprudencia en el tema específico respecto de esta fórmula de palabras mágicas, y me parece que puede ser bastante liberal respecto de casos en los cuales se tratan de programas de diversión, vamos a decirlo así, que no tienen que ver con periodismo de manera directa. Caso en el cual aplicará otro tipo de jurisprudencia, específicamente los criterios que hemos establecido respecto del manto jurídico protector del periodismo.

Entonces, consecuentemente votaría en contra de este REP-643, y me uniría al voto particular del magistrado Reyes.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado De la Mata. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta.

Pues sin duda me parece que es un tema en el que coincidimos ampliamente, y hemos comentado en algunos otros asuntos o debates que hemos tenido y, sin duda alguna, yo puedo coincidir de manera plena con lo que es este análisis. Lamentablemente en este caso no hay agravio, la propuesta no es analizar el fondo, por ello, dada la propuesta que estoy presentando, no abordaría el interesantísimo postulado que propone el magistrado Reyes. En el caso particular, creo que jurídicamente, y así está sustentada la propuesta, el actor no está combatiendo las razones que dio la Sala Especializada y de alguna manera nos priva de poder entrar al fondo a un análisis, y no creo que fuera debate, sino un posicionamiento en el cual seguramente coincidiríamos la gran mayoría.

En este caso, digo, lamentablemente la propuesta imposibilita poder hacer un pronunciamiento de fondo, en virtud de que no se está combatiendo las razones jurídicas que dio la Sala Especializada para tomar la decisión correspondiente.

Sería cuanto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Ante la ausencia de la Presidenta y como Decano, decreto un receso de un minuto.

Va a hablar el magistrado Reyes Rodríguez.

Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, magistrado, quisiera sumarme a esta pertinente, no precisión sino distinción de criterios que hace el magistrado De la Mata, porque aquí estamos ante un programa que no es de noticias ahorita, de ningún formato, ni siquiera es noticias de espectáculo.

O sea, no estamos ante un caso típico de ejercicio libre de la actividad periodística, ese sería un supuesto distinto, y ya creo que tenemos otros criterios jurisprudenciales, pero también otro tratamiento y análisis respecto a denuncias, respecto a la adquisición de tiempos comerciales en radio y televisión.

Claramente, este criterio de *express advocacy*, tal cual como lo presentamos, en principio es ante estos casos claros donde no hay un ejercicio periodístico, sino que tenemos otro tipo de expresión, y en donde también de manera inequívoca, las puras palabras mágicas son una expresión de voto o de apoyo o de petición de una elección a favor de una candidatura.

Eso es todo, gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto a favor y respecto del REP-643 emitiría un voto particular conjunto con el magistrado Reyes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: ¿Y los otros dos a favor?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, a favor y del 643.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de las propuestas con la excepción del REP-643 en donde presentaría el voto particular conjunto con el magistrado De la Mata.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto relativo al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 643 de este año fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto. Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el Juicio Electoral 36, así como en los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 643 y 652, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

Secretario Juan Carlos López Penagos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos López Penagos: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 653 de la presente anualidad promovido por Roberto Armando Albores Gleason en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en la que se le impuso una amonestación pública por la vulneración al interés superior de la niñez, al haber difundido a través de su cuenta de Facebook un *spot* pagado por el Partido Verde Ecologista de México.

La ponencia propone declarar infundados los agravios hechos valer por el actor, en razón de que los formatos de consentimiento en los cuales los padres y las madres autorizaron que la imagen y/o voz de los menores se utilizaran a perpetuidad por cualquier medio y en cualquier parte del mundo, es insuficiente para tener por cumplido el requisito previsto en el numeral séptimo, inciso tres de los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda en mensajes electorales.

Lo anterior, porque si bien se cumplió de manera formal con el requisito de presentar los formatos de autorización de los padres para que los menores aparecieran en el promocional, la forma en que se cumplió no atiende a la finalidad para la cual se previó esto, porque la forma

tan amplia en la que se redactaron los términos de autorización permiten que éstas pueden ser utilizadas más allá de los fines para que los menores aceptaron intervenir o que se pueda reproducir en ámbitos temporales y territoriales donde el interés superior de los menores quede desprotegido y fuera del alcance y vigilancia tanto de las autoridades como de los padres o tutores. Por lo expuesto, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo el recurso de Procedimiento Especial Sancionador 665 y su acumulado 666, ambos del año en curso, interpuestos para controvertir el acuerdo mediante el cual la Sala Regional Especializada determinó como no procedente la nulidad de la notificación por estrados de la resolución dictada en el expediente 153 de la presente anualidad. Previa propuesta de acumulación se desestiman los agravios expresados por los recurrentes con base en las siguientes consideraciones.

Se estima infundado el argumento relativo a la falta de congruencia externa del acto combatido toda vez que la responsable sí se pronunció respecto de la *litis* hecha valer por el entonces incidentista señalando que el 27 de junio de este año si bien hubo registro de que los representantes visitaron los estrados de la Sala Especializada, lo cierto era de que los videos aportados no eran idóneos para restarle valor a la cédula y razón de notificación practicada por estrados el 22 de junio, en tanto que se tratan de documentos públicos.

En el proyecto se destaca que si bien de conformidad con el artículo 95, fracción dos del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, las resoluciones notificadas mediante estrados deberán permanecer en estos durante un plazo mínimo de siete días. Lo cierto es que ese plazo solo debe considerarse para efectos de dar publicidad de que la notificación respectiva se hizo por estrados. Sin embargo, para los efectos de que las personas que se sientan afectadas en su esfera jurídica por un acuerdo o resolución emitida por una autoridad electoral estén en posibilidad de impugnar la determinación de que se trate, debe considerarse la fecha en que se practicó la notificación por estrados y surtió sus efectos.

De ahí la relevancia de lo señalado por la responsable, respecto de que el 22 de junio se practicó por estrados la notificación de la resolución antes señalada, aspecto que no es controvertido por dos actores, pues dejan de considerar que para el 27 de junio había vencido el término legal de tres días para cuestionar la resolución principal, dictada en el expediente 153/2018. Asimismo, se estima que es infundado el motivo de inconformidad relacionado con la indebida valoración de cuatro videos, porque tal y como lo razonó la responsable de dicho material no se advierte que la conversación sostenida entre las personas que ahí aparecen, gire en torno a la ausencia de constancias en estrados de las notificaciones practicadas a los recurrentes, además, considerando de que los videos solo tienen fragmentos de lo sucedido en los estrados de la Sala responsable, no es posible otorgar lo ahí manifestado, así como el alcance que pretenden atribuirle los actores, máxime que de acuerdo con la jurisprudencia cuatro de 2014, emitida por esta Sala Superior, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual se adminiculen para generar convicción en el ánimo del juzgador, lo cual no acontece en el caso.

Con base en lo anterior, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Un breve comentario en relación al REP-653.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Primero quiero expresar mi reconocimiento al ponente porque evidentemente es un criterio que está a la luz de los principios constitucionales y convencionales que se están manejando normalmente por esta Sala Superior.

Específicamente, en el proyecto de cuenta se establece que la autorización que otorguen los padres respecto a *spots* electorales, propaganda electoral, no puede tener cualquier contenido, sino que siempre debe ser realizado y analizado en beneficio, del interés superior de los chicos y chicas, como digo, del menor.

En este caso, diez menores participaron en un *spot* electoral y las autorizaciones de los padres dicen, voy a citar: “De manera irrevocable la coalición o cualquiera que esta designe puede utilizar la imagen y/o voz de los menores a perpetuidad, por cualquier medio y en cualquier parte del mundo”, ahí terminaría la cita.

Claramente desde que se empezaron a presentar estos asuntos del análisis constitucional de la participación de menores de edad en propaganda electoral, me refiero al asunto del PES fue el 121 de 2015, se analizó y se contrastó el interés superior del menor frente a su participación en propaganda electoral.

Desde mi perspectiva no existe un derecho de los partidos a tener menores de edad en su propaganda; existe un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia jurídica o ideológica; existe un riesgo de perjudicar su honra, reputación o su ideología simplemente futura cuando ya esté en una circunstancia de vida adulta.

Este riesgo se haría incontrolable si se permite una autorización perpetua del uso de su imagen en cualquier lugar del mundo. La patria potestad evidentemente se encuentra limitada también por el principio constitucional de interés superior del menor. Sobra decir que esto ya no es como en las antiguas interpretaciones, ya no serían de derecho romano, sino simplemente decimonónicas, de derecho francés, donde se veía una fórmula de patria potestad como una serie de derechos sobre los hijos.

Fundamentalmente hoy día es una concepción de una institución donde el interés de los chicos y chicas es el que tiene que prevalecer y, en su caso, las limitaciones que esto conlleva al ejercicio de la patria potestad.

Y esto implica, me parece muy importante, respetar su imagen futura, su libertad de tomar una posición política, claro, futura, cuando esté en la posibilidad de, digamos, de discernimiento suficiente; y en su caso de exteriorizar su imagen.

Vamos a decirlo así, la fórmula del proyecto implica que la autorización de los padres para que sus hijos participen en propaganda electoral no puede ser válida si no se establece claramente un tiempo determinado y específico, una obra explícita y, por supuesto, un espacio delimitado de difusión.

En sentido positivo serían como una fórmula de requisitos de validez para que el principio constitucional pueda estar funcionando específicamente y se pueda analizar respecto del interés superior del menor, y hacer lo contrario vulneraría el mismo principio.

A mí me parece un proyecto protector de los derechos de la infancia, y me parece muy importante que sirva como fórmula para el análisis futuro de consentimientos de los padres.

Es todo, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, en consecuencia, en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 653 de este año se resuelve: **Único.** - Se confirma la determinación impugnada.

En los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 665 y 666, ambos del año en curso se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la determinación impugnada.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados, doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el Juicio Ciudadano 406 promovido para controvertir la supuesta discrepancia, relacionada con la geografía electoral, ya que, a decir del actor, le corresponde ejercer su voto en una sección electoral en un municipio distinto al de su residencia, por lo que su pretensión consiste en que la autoridad electoral realice una nueva demarcación.

Lo anterior, toda vez que del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el promovente no señala un acto o resolución específico que le genere el perjuicio y que permita el dictado de una sentencia por medio de la cual se dé respuesta a su planteamiento.

No obstante, a fin de no desatender las manifestaciones del actor, se propone remitir el escrito al Instituto Nacional Electoral para que, conforme a sus atribuciones, resuelva lo pertinente.

Por otro lado, se desecha de plano el Juicio Ciudadano 415, mediante el cual se controvierte la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de no determinar en el informe de resultados, la pérdida de registro de diversos partidos políticos nacionales, al no haber alcanzado el umbral exigido constitucionalmente. Ello, pues de autos se advierte que la actora carece de interés jurídico para impugnar el auto que se combate, pues no le causa perjuicio alguno en su esfera de derechos.

De igual forma, se desecha de plano la demanda del Recurso de Apelación 200 interpuesta para controvertir la misión del secretario ejecutivo y de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral de dar contestación al oficio por el que MORENA solicitó la base de datos del sistema de registro de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes.

Lo anterior, toda vez que de autos se advierte que la autoridad dio respuesta a su solicitud, por tanto, el presente recurso ha quedado sin materia.

También, se desechan de plano los Recursos de Reconsideración 573, 579, 581, 583, 584 y 585 interpuestos para controvertir diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales Xalapa, Toluca, Ciudad de México de este Tribunal Electoral, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que en los recursos 581, 583, 584 y 585 no se controvierten sentencias de fondo.

Por otra parte, se desecha de plano el Recurso de Reconsideración 580 interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral relacionada con la inexistencia de diversas infracciones atribuidas a una candidata a diputada local por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, por presunta promoción personalizada y en su indebido de recursos públicos.

Lo anterior, pues de autos se advierte que la demanda se presentó de forma extemporánea. Finalmente, se desechan de plano los recursos de revisión del recurso especial sancionador 662 y 668, interpuestos para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, relacionada con infracción atribuida a diversos servidores públicos del gobierno del Estado de Nuevo León, derivada de la captación de apoyo ciudadano en días y horas hábiles a favor de un candidato independiente a la Presidencia de la República, lo anterior, toda vez que los recurrentes agotaron su derecho de acción al haberse dictado por esta Sala Superior la resolución del recurso 294 de este año y sus respectivos acumulados, entre ellos los recursos interpuestos por los actores.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 406 de este año se resuelve:

Único. - Desechar de plano la demanda y remitir el escrito al Instituto Nacional Electoral para que resuelva lo conducente de conformidad con sus atribuciones previa copia certificada que conste en el expediente.

En los demás asuntos con los que la secretaria general de acuerdos, dio cuenta se resuelve:

Único. - Desechar de plano las demandas.

Ahora bien, toda vez que en su oportunidad se declararon procedentes las excusas del magistrado José Luis Vargas Valdez en los siguientes asuntos listados en el orden del día, le solicito atentamente se retire de este Salón de Plenos a efecto de que no participe en la discusión y resolución de dichos asuntos.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor, ahora dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Armando Mejía Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los recursos de apelación del 193 al 198 de este año, en los que se impugnan diversos acuerdos emitidos por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se hicieron constar las negativas de las apelantes a entregar diversa información previamente solicitada, razón por la cual se les impusieron las respectivas medidas de apremio consistentes en multas. En primer lugar, la ponencia propone acumular los recursos de apelación 194 y 195 al diverso 193, porque en todos ellos se impugna el mismo acto.

Por otra parte, se propone acumular las apelaciones 196 y 197, ya que en estas se impugna un mismo acuerdo. Respecto del fondo se propone calificar como infundados los agravios en los que se afirma que la información solicitada por la autoridad responsable, tiene relación con datos del proceso comunicativo que solamente deben entregarse a las autoridades competentes previo mandamiento de autoridad judicial que autorice la entrega de dicha información.

Lo anterior porque las recurrentes parten de la premisa inexacta de que el requerimiento impugnado implica una restricción al derecho humano de la inviolabilidad de las comunicaciones, cuando en realidad la información solicitada únicamente tiene como objetivo que las apelantes compartan ciertos datos personales como el nombre y domicilio de los titulares de diversas líneas telefónicas, sin pretender tener acceso al contenido o datos de tráfico de procesos comunicativos en particular.

En el mismo sentido, se propone calificar infundado el argumento planteado en los recursos de apelación 193 y 198, en el sentido de que es inconstitucional el párrafo cinco del artículo 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto, en virtud de que,

contrariamente a lo que sostiene el apelante, esa norma no concede una facultad absoluta o irrestricta a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sino que la faculta para requerir las pruebas que estime necesarias dentro de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de conocer la verdad de los hechos denunciados.

Por el contrario, la propuesta considera procedente suplir la deficiencia de la queja y dejar sin efectos, por esta única y excepcional ocasión las medidas de apremio combatidas, lo anterior, porque de constancias se aprecia que la negativa de las recurrentes a cumplir los requerimientos formulados, no constituyó un desacato arbitrario o injustificado al mandato de la autoridad responsable, sino que se basó en la posible creencia de incurrir en una eventual infracción al deber de confidencialidad de información.

En consecuencia, la ponencia propone modificar los acuerdos impugnados para dejar sin efectos las multas impuestas a las recurrentes, aunque subsiste la obligación de cumplir con el requerimiento formulado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.
Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

En estos asuntos relacionados se impugnan los acuerdos emitidos por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cual se hizo efectivo un apercibimiento y, en consecuencia, se impuso a los apelantes diversas multas.

Los antecedentes del caso son que el partido político MORENA presentó queja contra el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional por supuestas infracciones a la normativa electoral consistentes en la presunta realización de encuestas telefónicas en agravio de su candidato Andrés Manuel López Obrador.

Mediante sendos proveídos la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, requirió a las apelantes para que, dentro del término de 24 horas, contadas a partir de la notificación de tales proveídos, señalaran el nombre y domicilio de los titulares de las líneas telefónicas cuyos números remitió en sobre cerrado la autoridad administrativa.

En respuesta a tales requerimientos las recurrentes manifestaron por escrito su negativa a proporcionar esa información argumentando que se trata de información que están obligadas a resguardar, en términos de los artículos 189, 190 y 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y que no están compelidas a entregar a la autoridad responsable sin previo mandamiento escrito de autoridad judicial, por cuanto que la entrega de información relacionada con datos de tráfico constituye una intervención de comunicaciones.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ante la contumacia de las recurrentes a entregar la información solicitada hizo efectiva las medidas de apremio y requirió nuevamente la información solicitada.

Ahora bien, conforme al planteamiento contenido en los motivos de agravio, las sociedades apelantes consideran que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no es una autoridad competente para solicitar la información de datos sobre información que por disposición expresa de la fracción segunda

del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tienen obligación de registrar y resguardar durante un tiempo determinado, ya que de conformidad con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada del rubro: “COMUNICACIONES PRIVADAS, LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS DE TRÁFICO RETENIDOS POR LOS CONCESIONARIOS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DEBE REALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SOLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESGUARDADA”.

La solicitud de acceso debe de realizarse en términos del artículo 16 Constitucional, por lo que solamente la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal facultada o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la entrega de la información resguardada por los concesionarios.

Lo anterior, en el proyecto se califica de infundado, ya que las apelantes pretenden desnaturalizar la naturaleza jurídica del requerimiento antes precisado, puesto que afirman que la información solicitada por la autoridad responsable, nombre y domicilio de los titulares de diversas líneas telefónicas, cuyos números proporcionó la autoridad responsable en sobre cerrado, constituyen datos del proceso comunicativo que deben ser conservados y registrados por ellas en términos de la fracción segunda del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que solamente pueden entregarse a las autoridades competentes, previo mandamiento o autorización de autoridad judicial en que se autorice la entrega de dicha información, cuando en realidad se trata de una cuestión relacionada con la protección, tratamiento y control de datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados en materia de telecomunicaciones, la cual se rige por las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Para justificar la tesis anterior, en el proyecto se hace referencia a las consideraciones emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 964/2015, con lo cual se pone de manifiesto que las apelantes parten de una premisa inexacta al sostener que el requerimiento impugnado implica una restricción al derecho humano, a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Ello, porque la Suprema Corte solamente determinó que la consulta y entrega a autoridades o terceros de información conservada por los concesionarios autorizados de los servicios de telecomunicaciones, constituye una limitación al derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones cuando dicha información se refiere al contenido y datos de tráfico de los procesos comunicativos, es decir, destino de llamadas, origen de las que ingresan, identidad de los interlocutores, frecuencia, hora y duración.

Casos en los que sí es necesaria la previa existencia de un mandamiento de autoridad judicial debidamente fundado y motivado en términos del artículo 16 constitucional que autorice la entrega de dicha información.

Sin embargo, como el requerimiento impugnado la autoridad técnica de lo Contencioso Electoral en ningún momento solicitó o requirió información relacionada con el contenido o datos de tráfico de algún proceso comunicativo en específico, sino que únicamente requirió a los apelantes, abro comillas, “para que en un plazo que no podrá exceder de 24 horas, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, señalen el nombre y domicilio de los titulares de las líneas telefónicas cuyos números se deberán agregar en sobre cerrado a los respectivos oficios de notificación del presente proveído. Dada la necesidad de identificar al sujeto a quien se le pudiera atribuir las conductas denunciadas, así como determinar la

responsabilidad del mismo dentro del procedimiento. Es claro que el requerimiento cuestionado solamente tiene como objetivo que las recurrentes compartan ciertos datos personales: nombre y domicilio de los titulares de ciertas líneas telefónicas, cuyos números remitió en sobre cerrado la autoridad administrativa responsable a las apelantes, precisamente para salvaguardar la confidencialidad de la información, pero en manera alguna pretende tener acceso para entrar a consultar los sistemas electrónicos de los concesionarios o de los autorizados en materia de telecomunicaciones, para conocer el contenido o los datos de tráfico o determinados procesos comunicativos en particular, por lo que en todo caso, la procedencia de la solicitud realizada por la autoridad responsable, debe regirse por las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y no por restricciones establecidas en el artículo 16 Constitucional, para garantizar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracciones quinta y sexta de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, las transferencias nacionales de datos pueden llevarse a cabo sin el consentimiento del titular, entre otros supuestos, cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público o para la procuración o administración de justicia o la transferencia sea precisa para el reconocimiento del ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, debe concluirse que la Unidad Técnica está facultada para solicitar la información materia del requerimiento, en este caso, nombre y domicilio de los titulares de las líneas telefónicas, y las ahora apelantes están obligadas a transferir tales datos personales por ser necesarios para la substanciación de un procedimiento de orden público, como lo es el especial sancionador, y para salvaguardar el derecho de audiencia de los posibles interesados.

Máxime que conforme al marco constitucional y legal vigente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tiene competencia para substanciar los procedimientos sancionadores, allegarse de la información que juzgue pertinente para integrar debidamente el expediente mediante diversos requerimientos a los sujetos obligados, entre los que se encuentran las personas morales, las cuales tienen que proporcionar la información que se les solicitó en la forma y en el tiempo previsto en el requerimiento.

Por otra parte, aunque los apelantes no impugnaron por vicios propios la imposición de las multas cuestionadas, se aprecia que alegaron en forma reiterada que su negativa a cumplir con el requerimiento de la Unidad Técnica, se fundó en el temor fundado, de dichas personas jurídicas, a violar el deber de confidencialidad de cierta información, que por disposición expresa de la fracción segunda del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tienen obligación de resguardar y salvaguardar.

Tal alegato suplido en su deficiencia se estima suficiente, para dejar sin efectos por esta única y excepcional ocasión la medida de apremio combatida.

En efecto, la Sala Superior recurrió a un ejercicio hermenéutico de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares a la luz de los derechos fundamentales a la protección de estos datos e inviolabilidad de las comunicaciones tuteladas en los artículos seis y 16 Constitucionales.

Así, como de diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, es válido inferir que la negativa de los apelantes a cumplir con el requerimiento impugnado no se funda en una actitud voluntaria, abierta e injustificada de desacato a un mandato de la autoridad responsable, sino en la creencia de que al cumplir el requerimiento impugnado pudieran incurrir en una infracción mayor al violar el deber de confidencialidad de la información que, por disposición legal, deben salvaguardar.

En razón de que los datos solicitados por las responsables coinciden con aquellos que por disposición legal deben conservar en su calidad de concesionarios o autorizados en materia de telecomunicaciones, sobre todo porque para discernir dicha cuestión fue necesario realizar la interpretación de un marco normativo constitucional y legal más extenso.

Consecuentemente, los recurrentes deberán cumplir con el requerimiento de entrega de información en los términos de la normatividad aplicable, razón por la cual se les vincula para que, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la legal notificación de la presente ejecutoria, cumplan con la entrega de información solicitada, lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las 24 horas siguientes.

Por esas razones se propone modificar los acuerdos impugnados, dejarlos firme únicamente en cuanto a la competencia de la Unidad Técnica para hacer estas solicitudes de información y revocar la imposición de las medidas de apremio consistentes en las multas.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta, con su venia.

Yo anuncio que me sumaré a la propuesta que nos presenta el magistrado Indalfer Infante.

Sí quiero explicar las razones jurídicas que me llevan a esta posición.

Efectivamente, los antecedentes que nos pone el magistrado Infante nos dan una panorámica de por qué la decisión que se adopta.

En este caso el partido político MORENA interpuso una queja contra el Partido Acción Nacional y el Revolucionario Institucional por infracciones a la normativa electoral.

Y descansa sus hechos en la presunta realización de encuestas telefónicas en agravio de su candidato a la Presidencia de la República.

Derivado de esto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral integró el expediente de un Procedimiento Especial Sancionador y en aras de allegarse de mayores elementos de convicción requirió a las concesionarias recurrentes información relacionada con el nombre y domicilio de los titulares de las líneas telefónicas precisadas en la denuncia correspondiente.

Aquí las empresas telefónicas manifestaron su imposibilidad, una imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, de acuerdo, señalando que el sistema normativo que regula la entrega de información en materia de telecomunicaciones, particularmente los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, les impiden legalmente contestar positivamente este requerimiento.

La estrategia de defensa planteada descansa primordialmente, como lo señaló ya el magistrado ponente, en los diversos razonamientos que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente la Segunda Sala, cuando resuelve el amparo en revisión 964 de 2015, y esto lo hace el cuatro de mayo de 2016.

En los razonamientos fundamentales en los que se apoya la defensa, se hace alusión a que la interpretación que realiza la Corte del artículo 190, fracción dos y tres de esta Ley de Telecomunicaciones, exige necesariamente como estándar que, la autorización sea requerida por una autoridad de carácter judicial, y dicen: “Entonces la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no tiene esta naturaleza jurídica”.

Ellos también se apoyan fundamentalmente en lo que dispone el artículo 190, porque dicen se trata de actos conservados.

En la parte que interesa dicen que son obligaciones de los autorizados en materia de telecomunicaciones conservar un registro y control de comunicaciones que se realizan desde cualquier tipo de línea que utilicen numeración propia o arrendada bajo cualquier modalidad que permitan identificar con precisión los siguientes datos.

Y se cita el inciso a), nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor.

Como vemos está relacionado con el requerimiento que realiza la autoridad administrativa electoral, y en ese sentido dicen las empresas aquí recurrentes se trata de información conservada que fue interpretada por la Corte como una información que solo puede otorgarse si existe un requerimiento de autoridad judicial.

Acudiendo a la ejecutoria que nos ocupa, podemos observar que la Corte cuando realiza la interpretación de estos artículos dice que deben hacerse su interpretación, debe hacerse su interpretación conforme, en relación con el artículo 16 constitucional, que no debe escapar esta obligación constitucional para interpretar adecuadamente estos preceptos, y cuando acudimos al artículo 16 en sus párrafos dos y tres, si no mal recuerdo observamos que se habla que las comunicaciones privadas son inviolables, pero efectivamente como lo decía el magistrado ponente, esto se refiere al contenido mismo de esas comunicaciones privadas.

La interrogante es: ¿Entonces este dato conservado está o no dentro de las prohibiciones que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones para ser entregadas a una autoridad diversa sin requerimiento judicial? Y yo creo que la respuesta como lo propone el proyecto se encuentra desde una vertiente diferente que es precisamente la relativa a la interpretación que debe hacerse de los artículos sexto constitucional y 41, concatenados ambos preceptos en cuanto a la posibilidad del Instituto Nacional Electoral de tramitar estos procedimientos de carácter sancionador, establecer las infracciones o no en materia electoral y, por otra parte, porque precisamente conforme al artículo sexto constitucional apartado A, fracción segunda de la Constitución Federal se dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida y podrá proporcionarse de conformidad con las excepciones que fijen las leyes.

Esto es para mí la norma fundamental habilita la integración de excepciones bajo las cuales se pueden proporcionar datos personales a partir de diversas fuentes del ordenamiento jurídico mexicano.

En suma, uno, aquí no estamos en un supuesto de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en vía de consecuencia no es necesario el estándar que exige la parte recurrente para que sea un juez el que requiera estos datos.

En segundo término, que sí existe una base constitucional y legal para que el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realice el requerimiento correspondiente porque no incide en la prohibición a la que se refieren los artículos 190 en sus fracciones uno, perdón, dos y tres.

Y por otra parte, porque el propio ordenamiento señala en su artículo 189, primer párrafo, que los concesionarios de telecomunicaciones, y en su caso los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado, de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes, y si esto es así, pues de nueva cuenta nos remitimos al 41 constitucional en relación con el sexto y, además como lo recalca el proyecto, a la aplicación del artículo 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en cuanto señala que las transferencias de datos se pueden llevar a cabo, y uno de los supuestos es, la fracción quinta, cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público.

Y creo que aquí de por medio está la investigación de hechos que se señalan infractores de la normativa electoral. Y, además está la fracción sexta, dice: “Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial”. Yo análogo aquí porque se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Y en vía de consecuencia, es para otorgar una garantía de audiencia, casos en los que está permitida la transferencia de estos datos de carácter personal.

Finalmente, creo que además están perfectamente salvaguardados los datos personales que se pudieran generar con motivo de este requerimiento, y el Instituto Nacional Electoral está obligado precisamente a tener muy presente la protección de estos datos personales.

Finalmente, comparto las razones que se dan en el proyecto en torno al análisis de la constitucionalidad del párrafo cinco, del artículo 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y considero por las razones que da el proyecto, que este es constitucional.

Es esa mi intervención, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención, de manera muy breve, creo que ya fue todo dicho por el magistrado ponente y por el magistrado Fuentes Barrera, votaré a favor del proyecto que nos somete el magistrado Indalfer Infante, señalando me parece tres puntos esenciales en este proyecto.

El primero es lo que sostienen los actores que estiman que la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral carece de facultades para requerirles el tipo de información que ya fue mencionada por quienes me antecedieron en uso de la voz, consistente en nombres y domicilios de titulares de líneas telefónicas.

En el proyecto justamente se precisa que esta Unidad Técnica, sí tiene facultad a solicitar a las concesionarias el domicilio y nombre de sus suscriptores, siempre y cuando se trate de la investigación de posibles faltas a las normas electorales. Comparto plenamente este criterio.

El segundo, y ello justamente porque el fin perseguido por la Unidad Técnica y por las diversas normas, tanto la LEGIPE como la Ley de Protección de Datos, es estar en posibilidad de investigar de manera objetiva las infracciones en materia electoral atribuibles a los partidos políticos, en el presente caso, que por sí mismas tutelan bienes jurídicos de interés público.

Y por el otro, garantizar a quienes son titulares de las líneas telefónicas el ejercicio de uno de los derechos fundamentales más importantes en nuestro sistema que es el derecho al debido proceso.

Por ello la autoridad administrativa lo que pretende es contar con elementos que le permitan encontrar, en caso de que este exista, un vínculo de responsabilidad entre los partidos políticos y las infracciones denunciadas.

El segundo aspecto que destaco del proyecto es que justamente las concesionarias que son aquí las recurrentes no estaban en plenas posibilidades de estar seguras de sus obligaciones, ya también lo señalaba el magistrado Fuentes Barrera, en esta materia porque lo que su actuar, es decir, el negar la información que les era solicitada tenía un carácter de aparente licitud. Por ello comparto también la parte del proyecto que revoca las multas, porque les fueron impuestas varias multas manteniendo no obstante ello el apercibimiento de que deben cumplir dentro del plazo que se señala en el proyecto.

Y como último y tercer punto que me parece relevante, es el hecho de obligar al Instituto Nacional Electoral a través de esta Unidad Técnica a preservar y cuidar los datos personales que, en su caso, les serán remitidos por las recurrentes.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor...

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 193 a 195, cuya acumulación se decreta en los diversos 196 y 197; en los que también se decreta su acumulación, así como en el 198, todos del presente año, se resuelve en el presente caso, en cada caso:

Se modifica el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 17 horas con 14 minutos del 25 de julio de 2018, se da por concluida.

--oo0oo--